

Dieciséis.—Caducará esta autorización por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose dicha caducidad según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Lo que se hace público en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Madrid, 15 de septiembre de 1978.—El Director general, por delegación, el Comisario central de Aguas, José María Gil Egea.

26737 *RESOLUCION de la VI Jefatura Regional de Carreteras por la que se señala fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de los bienes y derechos afectados por las obras que se citan.*

Esta Jefatura ha resuelto señalar el próximo día 7 de noviembre, de diez a doce horas de la mañana, y en los locales del Ayuntamiento de Oliva —sin perjuicio de practicar reconocimientos de terreno que se estimarán a instancia de partes pertinentes— al levantamiento de las actas previas a la ocupación, de los bienes y derechos afectados a consecuencia de las obras: «1-V-363. Variante. Ordenación del tráfico en la travesía de Oliva. CN-332, de Almería a Valencia, por Cartagena y Gata, punto kilométrico 184,976 al 187,935. Provincia de Valencia», las cuales, por estar incluidas en el Programa de Inversiones Públicas del Plan de Desarrollo Económico y Social, llevan implícita la declaración de utilidad pública y urgente ocupación, según prescribe en su artículo 42, párrafo b), del texto refundido, aprobado por Decreto 1541/1972, de 15 de junio.

No obstante su reglamentaria inserción resumida en los «Boletines Oficiales» del Estado y Provincia, y periódicos «Las Provincias» y «Levante», el presente señalamiento será notificado por cédula a los interesados afectados, que son los titulares de derechos sobre los terrenos colindantes con la carretera indicada, comprendidos en la relación que figura expuesta en el tablón de edictos del indicado Ayuntamiento, y en esta Jefatura Regional, sita en avenida Blasco Ibáñez, sin número, Valencia, los cuales podrán concurrir al acto asistidos de Peritos y un Notario, así como formular alegaciones —al solo efecto de subsanar los posibles errores de que pudiera adolecer la relación aludida— bien mediante escrito dirigido a este Organismo Expropiante, o bien en el mismo momento del levantamiento del acta correspondiente, a la que habrán de aportar el título de propiedad.

Valencia, 17 de octubre de 1978.—El Ingeniero Jefe, P. D., el Ingeniero Jefe de la División de Construcción, L. Labradero.—12.496-E.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

26738 *RESOLUCION de la Real Academia Española por la que se anuncia concurso del Premio Fastenrath correspondiente al año 1978.*

La Real Academia Española, ateniéndose a lo establecido en la Fundación del Premio Fastenrath, abre el concurso correspondiente al año 1978, con el tema, premio y condiciones siguientes:

Tema: Novela o colección de cuentos.
Premio: 6.000 pesetas.

Los autores de las obras que se presenten al concurso han de ser españoles, y dichas obras han de haber sido publicadas dentro del período comprendido entre el 1 de enero de 1974 y el 31 de diciembre de 1978.

Los escritores que aspiren al premio lo solicitarán de la Academia, remitiendo tres o más ejemplares de la obra con que concurren.

También podrán hacer la petición los individuos de número de esta Real Academia o cualquier otra persona, respondiendo de que el autor premiado aceptará el premio en caso de que le fuera otorgado.

Las obras, acompañadas de las oportunas solicitudes, se recibirán en la Secretaría de esta Academia hasta las seis de la tarde del día 12 de enero de 1979.

No serán devueltas las obras, escritos o documentos que hayan presentado los concursantes.

Se otorgará el premio a la mejor obra siempre que aventaje en mérito a las demás presentadas y lo tenga suficiente, a juicio de la Corporación, para lograr la recompensa.

Ningún autor premiado podrá serlo nuevamente antes de un plazo de cinco años ni en dos concursos sucesivos en el mismo género literario.

El autor premiado cuando en los ejemplares de la obra haga mención del premio, señalará el concurso en que lo obtuvo y no podrá incluir en el volumen ningún otro texto. En posteriores ediciones no podrá hacer tal mención sino con el permiso que la Academia dé con previo examen del impreso.

Los individuos de número de esta Academia no concurrirán a este certamen.

Madrid, 19 de octubre de 1978.—El Secretario, Alfonso Zamora Vicente.—12.475-E.

MINISTERIO DE TRABAJO

26739 *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se acuerda homologar el Convenio Colectivo del personal laboral del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.*

Visto el expediente relativo al Convenio Colectivo, de ámbito nacional, que afecta al personal laboral del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, y

Resultando que con fecha 11 de septiembre de 1978 tuvo entrada en este Centro Directivo, para su homologación, el expediente relativo al Convenio Colectivo de ámbito nacional, para el personal laboral del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, con el texto y documentación complementaria, que fue suscrito el 6 de septiembre de 1978 por los representantes del Ministerio y la representación sindical de los trabajadores;

Resultando que en cumplimiento de los artículos 2.º y 3.º del Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre, sobre homologación de Convenios Colectivos, esta Dirección General dictó providencia, suspendiendo el plazo de homologación del artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y se remitieron hojas estadísticas que fueron cumplimentadas por las partes, por escrito, que entró en el Registro General del Ministerio, el 13 de septiembre de 1978, y se elevó el expediente, con el oportuno informe a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, la que ha dado su conformidad al mismo;

Resultando que en la documentación del Convenio consta la certificación, según la cual, remitido el texto al Ministerio de Hacienda, éste manifestó, con fecha 4 de agosto de 1978 su conformidad con la cuantía y la masa salarial, si bien formuló determinadas precisiones en sus artículos 9, 12, 13 y 24, que fueron oportunamente corregidos;

Resultando que la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos es competente para entender en estos Asuntos, de conformidad con lo determinado en el citado Real Decreto de 19 de diciembre de 1977;

Considerando que la competencia de esta Dirección General, para resolver lo acordado por las partes en el Convenio, en orden a su homologación, así como en su caso la inserción en el Registro de la misma, y publicación en el «Boletín Oficial del Estado», por lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley 39/1973, de 19 de diciembre, y en el artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que el presente Convenio Colectivo, a cuya homologación dio su conformidad la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, se ajusta a los preceptos reguladores contenidos, fundamentalmente, en las disposiciones citadas, y de una manera especial en el Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, sobre Política Salarial y de Empleo, en cuanto al crecimiento salarial previsto para el año 1978, y modo de practicar éste, que determinan los artículos 1.º y 4.º de dicha disposición; igualmente en sus restantes disposiciones no se observa violación alguna de derecho necesario, por lo que procede su homologación.

Vistos los textos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

1.º Homologar el Convenio Colectivo, de ámbito nacional, para el personal operario del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, haciendo la advertencia de que ello se entiende sin perjuicio de los efectos prevenidos en los artículos 5,2 y 7 del Real Decreto-ley de 23 de noviembre de 1977.

2.º Notificar esta Resolución a los Representantes Sociales y Económicos de la Comisión Deliberadora, haciéndoles saber que con arreglo al artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, por tratarse de Resolución homologatoria, no cabe recurso alguno en vía administrativa.

3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente.

Madrid, 9 de octubre de 1978.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

Personal operario del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo. Representantes Sociales y Económicos de la Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo para el personal operario del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

CONVENIO COLECTIVO PARA EL PERSONAL LABORAL DEL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

Artículo 1. Las normas contenidas en el presente Convenio Colectivo serán aplicadas a todo el personal laboral que preste sus servicios en el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo. Se exceptúan de este Convenio los trabajadores de Juntas, Comisiones administrativas y demás Servicios de puertos de España, Canal de Isabel II y personal caminero del Estado.

Art. 2. El presente Convenio entrará en vigor el día 1 del mes siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, sus efectos económicos se retrotraerán al 1 de abril de 1978, con la salvedad contenida en el artículo 38. La duración de este Convenio se fija en un año, contado a partir del 1 de abril de 1978.

Art. 3. A los efectos de aplicación de este Convenio se entenderá como Empresa al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y como Centro de trabajo los correspondientes Servicios.

A los efectos de conseguir una mejor operatividad, se crearán Comités a nivel departamental y provincial, así como de Servicios Centrales.

Asimismo, se crea una Comisión de vigilancia del Convenio, integrada por representantes de la Administración y del personal laboral.

Art. 4. De acuerdo con las disposiciones vigentes, la facultad y responsabilidad de la organización del trabajo, corresponderá a la Dirección del Ministerio, pudiendo ésta hacer las delegaciones que considere oportunas.

Las modificaciones que afecten a las condiciones de trabajo deberán ser informadas con carácter previo a su implantación por los representantes laborales en sus correspondientes ámbitos. De no existir acuerdo, se estará a lo preceptuado en la Legislación vigente.

Art. 5. El contrato de trabajo estará basado en el principio de garantía de estabilidad en el empleo, con las excepciones previstas en la Ley.

Art. 6. La edad mínima de admisión al trabajo se fija en los dieciséis años. La contratación se realizará a través de la Subdirección General de Personal Laboral, por medio de los Servicios u Organismos interesados, previo informe del Comité de Centro correspondiente, y de acuerdo con la normativa sobre la materia.

Los aspirantes serán sometidos a todas aquellas pruebas que se consideren necesarias, en concordancia con la categoría profesional a ocupar, haciendo públicos, con suficiente antelación, los programas a que han de ajustarse las pruebas de ingreso. Será necesaria la intervención de la representación laboral a nivel del Departamento en la preparación de los programas a exigir en cada categoría.

En la realización y calificación de las pruebas de acceso, estará presente, como mínimo, un representante del personal laboral propuesto en terna por el Comité del ámbito correspondiente.

El período de prueba se fija en quince días para los trabajadores sin cualificación profesional; en treinta días para los trabajadores de cualificación u oficialía, incluido el personal administrativo, y en tres meses para el personal técnico titulado.

Durante el período de prueba, el trabajador tendrá los mismos derechos y obligaciones que el fijo en plantilla de su misma categoría profesional. En cualquier momento, cada una de las partes podrá rescindir la relación de trabajo, sin dar lugar a indemnización.

Una vez terminado el período de prueba, el contrato tendrá plena validez, computándose a efectos de antigüedad el tiempo transcurrido durante dicho período.

Art. 7. Las categorías profesionales con sus niveles económicos y las correspondientes definiciones, se contendrán en los anexos I y II del presente Convenio.

Art. 8. Todos los trabajadores serán clasificados individualmente de acuerdo con la categoría profesional del puesto de trabajo que desempeñan.

Los puestos de trabajo serán objeto de clasificación, incluyendo en la misma las distintas especialidades que se produzcan en el Departamento. Si surgiera alguna especialidad no contemplada en los anexos, será objeto de asimilación hasta tanto se incluya su definición específica.

La clasificación será realizada por la Subdirección General de Personal Laboral, en base a la propuesta de los Servicios, y con el preceptivo informe de la Representación laboral.

Para la correcta clasificación se procederá al análisis de cuantos puestos sean necesarios.

Art. 9. Las plantillas de personal laboral serán elaboradas por la Subdirección General de Personal Laboral, en base a las propuestas formuladas por los Servicios, con el preceptivo informe del Comité de Centro, pudiendo solicitar cuantos informes complementarios estime necesarios para mayor conocimiento y, entre ellos, necesariamente, el del Comité estatal. Las plantillas de todo el personal laboral del Departamento serán confeccionadas antes del día 1 de abril de 1979, si bien su aprobación deberá realizarse de acuerdo con las normas presupuestarias correspondientes.

Art. 10. Las vacantes que se produzcan en cada Servicio u Organismo se cubrirán con arreglo a tres turnos: primero, por concurso de traslado entre todo el personal fijo del Departamento; segundo, de ascenso restringido al personal fijo del Servicio u Organismo en el que exista la vacante; tercero, por concurso-oposición libre. Se seguirá en todo caso el turno correspondiente, sea cual fuere el número de plazas a proveer en cada momento, y siempre habida cuenta de la forma en que se hubiese cubierto la última vacante, si bien las plazas a proveer por turno de traslado, caso de que no se presenten solicitudes respecto a las mismas, se acumularán en cada concurso a las que corresponda cubrir por ascenso, y en su defecto a concurso-oposición.

La Subdirección General de Personal Laboral enviará a las Delegaciones Provinciales del Ministerio, Servicios u Organismos autónomos del mismo, trimestralmente, relaciones de vacantes a proveer por turno de traslado, para su inmediata difusión entre el personal mediante publicación en los tableros de anuncios de cada Centro, anunciando el concurso de traslado correspondiente y las condiciones del mismo.

Todo el personal podrá solicitar dichas vacantes, siempre que correspondan a su misma categoría profesional.

La Subsecretaría, en estrecha colaboración con el Comité estatal, establecerá las condiciones y baremos de concursos y entre ellos el previo destino del cónyuge en la localidad que solicite.

Estos traslados no darán derecho a indemnización alguna. El traslado deberá permanecer dos años como mínimo en el destino concedido.

Las vacantes que hayan de ser cubiertas por el turno de ascenso lo serán, dentro de cada Servicio u Organismo, mediante concurso de méritos entre el personal fijo de la categoría inmediata inferior que lo solicite, y que tenga más de tres años de antigüedad en su categoría.

Art. 11. En casos especiales y por necesidad específica, el Servicio u Organismo podrá destinar a un trabajador o grupo de trabajadores a realizar trabajos de inferior categoría profesional de la que tuviesen, con la intervención del Comité de Centro.

Los trabajos de inferior categoría serán siempre los de nivel inmediato inferior, haciendo la consiguiente traslación de escalas si fuese necesario.

Estos trabajos no podrán tener en ningún caso duración superior a un mes.

El trabajador, durante este período, seguirá recibiendo las remuneraciones totales de su categoría profesional.

Art. 12. 1. Cuando el trabajador realice trabajos de categoría superior a la que tenga atribuida, recibirá durante el tiempo de prestación la remuneración total correspondiente a la categoría a que circunstancialmente haya quedado adscrito.

2. Estos trabajos no podrán durar más de tres meses ininterrumpidos, debiendo el trabajador al cabo de este tiempo volver a la función de su anterior categoría.

3. Para la realización de estos trabajos deberá informar la Representación laboral correspondiente.

Lo dispuesto en el apartado 2 no es aplicable en los casos de reemplazo o suplencia de un trabajador de categoría superior, e igualmente en el caso de que la plaza se haya de cubrir por traslado o concurso-oposición, conforme a lo previsto en el artículo 10, salvo por enfermedad o permiso no retribuidos. En este supuesto, la sustitución comprenderá todo el tiempo que duren las circunstancias que la hayan motivado.

Art. 13. El personal cuya capacidad haya disminuido por edad u otras circunstancias será destinado a un trabajo adecuado a sus condiciones, sin merma salarial ni profesional. En el caso de personal que hubiere obtenido el reconocimiento del derecho al percibo de pensión compatible con el ejercicio de profesión u oficio, se le señalará la nueva clasificación que corresponda.

Por el Departamento deberán hacerse accesibles los locales y puestos de trabajo a los trabajadores con condiciones físicas disminuidas, eliminando las barreras u obstáculos que dificulten su movilidad física.

El trabajador disminuido será el último, dentro de la plantilla laboral, que sea obligado a cambiar de puesto de trabajo o a desplazarse de su residencia habitual.

Art. 14. A los trabajadores de toda la plantilla actual, beneficiarios del presente Convenio, no se les podrá exigir títulos académicos para el desempeño de su función habitual, excepto en los casos en que se requiera titulación académica de grado medio o superior.

En el supuesto de que sea imprescindible para los ascensos mediante concurso u oposición algún diploma de Formación Profesional o Bachillerato, los Servicios facilitarán al máximo los estudios necesarios para la adquisición del mismo.

En los casos de nuevos ingresos, el Departamento podrá exigir la titulación académica que considere necesaria para el acceso al puesto de trabajo solicitado por el aspirante mismo.

Art. 15. *Formación profesional.* 1. En materia de perfeccionamiento y formación del trabajador el Ministerio promoverá la formación educativa y profesional del mismo. A fin de dar cumplimiento al párrafo anterior, concertará con los Servicios y Centros de la Administración, que impartan formación profesional, la planificación de cursos específicos para el personal laboral del Ministerio.

Estos cursos serán programados por la Subdirección General de Personal Laboral con la estrecha colaboración de la representación del citado personal.

El personal que participe en estos cursos de Formación profesional deberá reunir las exigencias culturales y profesionales que la dirección técnica del curso solicite.

Con el fin de actualizar o perfeccionar sus conocimientos profesionales, el trabajador tendrá derecho, una vez al menos cada cuatro años, previa consulta con el Comité de Centro, a la asistencia a un curso de Formación profesional específico, disfrutando de los siguientes beneficios:

a) Una reducción de jornada de trabajo en un número de horas igual a la mitad de las que dedique a la asistencia a dichas clases.

b) Cuando el curso pueda realizarse en régimen de plena dedicación y esta medida resulte más conveniente para la organización del trabajo, el Departamento podrá concretar con el trabajador la concesión de un permiso de formación o perfeccionamiento profesional con reserva del puesto de trabajo y percibo de haberes.

2. En el caso de que el trabajador quisiera cursar estudios que no sean de carácter estrictamente relacionado con el trabajo habitualmente desempeñado, tendrá derecho a:

a) Permiso para asistir a los exámenes, sin merma de los haberes.

b) División de las vacaciones anuales, en el caso de necesidad justificada, para la realización de exámenes, pruebas de aptitud, etc.

c) Elegir el turno que más beneficioso fuera para sus estudios, en caso de la existencia de turnos de trabajo.

En todo caso, el Ministerio y sus servicios u Organismos exigirán los oportunos justificantes del disfrute por el trabajador de los derechos a que hacen referencia los párrafos anteriores.

El Ministerio podrá organizar cursos de formación profesional, dentro de la jornada laboral. El trabajador tendrá la obligación de asistir a dichos cursos si la dirección del servicio u Organismo lo cree necesario.

Las reducciones de la jornada de trabajo, permisos, etc., concedidos para la formación profesional no producirán merma en las retribuciones de los trabajadores.

Art. 16. Se establece la jornada laboral en un máximo de cuarenta y cuatro horas semanales.

La jornada continuada tendrá una duración de siete horas, con un descanso intermedio de treinta minutos.

En ningún caso podrán los servicios disminuir la jornada laboral para ser compensadas posteriormente las horas dejadas de trabajar.

Art. 17. Independientemente del fijado con carácter general en las circulares de Subsecretaría de fecha 1 de febrero y 20 de mayo de 1977, que se incorporan como anexo IV, cada servicio podrá proponer, de acuerdo con el Comité de Centro, el horario u horarios más adecuados a sus necesidades y peculiaridades.

Art. 18. Se respetarán todas las condiciones fijas más beneficiosas, en materia de jornada y de horario de trabajo.

Art. 19. Vacaciones.—Estas serán de un mes natural, a disfrutar entre el 1 de mayo y el 30 de septiembre.

En caso de que por necesidades del servicio sea necesario disfrutar las vacaciones dentro del periodo del 1 de octubre al 30 de abril, el periodo de duración será de cuarenta días naturales. En todo caso el personal deberá concretar, durante el mes de noviembre, la petición de vacaciones para que, una vez planificadas las necesidades del servicio y oída la representación laboral, se publique antes de fin de año la relación definitiva. Los servicios, en años sucesivos, deberán procurar, dentro de su planificación, el que los trabajadores vayan, por turno rotativo, disfrutándolas en periodo normal.

Al personal que cese durante el año sin haber disfrutado de las vacaciones, se le abonará la parte correspondiente al periodo de trabajo efectuado, computándose las fracciones de mes como mes completo.

Las vacaciones no podrán ser sustituidas por compensaciones económicas y se abonarán según el promedio de lo percibido por todos los conceptos retributivos durante el trimestre anterior, excepto dietas y pagas extraordinarias.

El comienzo y terminación de las vacaciones será dentro del año natural a que correspondan.

El trabajador podrá pedir la división de las vacaciones anuales, previa la oportuna justificación.

Art. 20. Con independencia de lo establecido en el artículo 25, párrafo 6, de la Ley de Relaciones Laborales, el trabajador o trabajadora que tenga a su cuidado directo algún menor de seis años, o minusválido físico o mental, cualquiera que sea su edad, tendrá derecho a un horario flexible para compatibilizar el trabajo y la asistencia a dichas personas. En todo caso, será preciso el informe de la representación laboral.

Cuando la dirección del Centro o el Comité tenga dudas sobre el grado de disminución física, se solicitará un informe del Servicio de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos de la Seguridad Social, sometiendo la solución al criterio de dicho Organismo.

Art. 21. Traslados y desplazamientos.—Los trabajadores no podrán ser trasladados a un Centro de trabajo distinto que pueda obligar a un cambio de residencia, salvo cuando existan probadas razones técnicas, organizativas o de producción que lo justifiquen y lo autorice la autoridad laboral, previo expediente tramitado al efecto.

Los trabajadores que por razones familiares o de salud se vean en la necesidad justificada de tener que cambiar de residencia tendrán preferencia para solicitar el traslado a aquellos servicios que les interesen, arbitrándose una fórmula mixta cuando exista personal a promocionar.

Existirán los siguientes tipos de desplazamiento:

Tipo a) Es aquel en el cual el trabajador, con jornada partida, efectúa la comida de forma permanente a pie de obra.

Tipo b) Es aquel en el cual el trabajador, de forma esporádica, efectúa la comida a pie de obra.

Tipo c) Es aquel en el cual el trabajador, con carácter fijo y por tiempo superior a siete días y no superior a un año, tiene imposibilidad de pernoctar en su domicilio habitual.

Tipo d) Es aquel en el cual el trabajador, de forma esporádica y por tiempo no superior a siete días, no tiene posibilidad de pernoctar en su domicilio habitual. Este número de días será ampliado en los supuestos en los cuales el trabajador se ve obligado a pernoctar en lugares distintos y por causas específicas (viajes, transportes, reparaciones, etc.).

A los trabajadores a los que les sea aplicado el desplazamiento tipo c) les serán abonadas las dietas del apartado d) en los siete primeros días del desplazamiento.

Existirán los siguientes tipos de traslados:

Tipo e) Traslado para una tarea determinada.—Es el desplazamiento superior a un año y para un trabajo determinado. En este caso se incoará expediente de traslado. Este deberá efectuarse ante la Delegación de Trabajo correspondiente, con informe del Comité de Centro; las causas posibles de accidente, enfermedad o permiso no implicarían para el afectado la suspensión del traslado temporal.

Tipo f) Traslado definitivo forzoso.—Es aquel en el que el trabajador, por razones técnicas, organizativas o de producción, cambia de residencia por tiempo indefinido.

El Ministerio, para el caso f), facilitará vivienda en condiciones que no supongan un mayor gravamen para el trabajador y realizará las gestiones precisas para la obtención de plazas escolares de enseñanza obligatoria de los menores a su cargo.

En los supuestos del apartado c) los trabajadores tendrán derecho a dos días de estancia en su domicilio por cada mes de desplazamiento o cuatro días cada dos meses. En el supuesto del apartado e) se tendrá derecho a seis días al trimestre; en dichos días no serán computados los de viaje, cuyos gastos serán a cargo de los servicios.

En aquellos casos en que se le autoricen al trabajador los desplazamientos en automóvil de turismo propio, percibirá como indemnización por kilómetro recorrido la cantidad que la Administración del Estado fije con carácter general.

Art. 22. Los trabajadores tendrán derecho a permisos retribuidos, con la pertinente justificación, en los siguientes casos:

a) Por razón de matrimonio: Quince días.

b) En caso de muerte del cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos; enfermedad grave del cónyuge, padres o hijos y alumbramiento de la esposa. En estos casos, los permisos se concederán igualmente cuando se trate de parientes del cónyuge en igual grado. El permiso tendrá una duración de cinco días como máximo.

c) El Subsecretario, el Director general o por su delegación el Jefe Superior del Servicio u Organismo donde el trabajador preste sus servicios, podrá conceder permisos de hasta diez días al año, por asuntos propios, sin que éstos en ningún caso supongan una merma de los periodos de vacaciones.

d) En el caso de cumplimiento inexcusable de deberes públicos legalmente exigidos.

No se producirán diferencias en cuanto al disfrute de las fiestas o permisos extraordinarios que puedan concederse al resto del personal del Departamento con el que se trabaja dentro de una unidad o servicio.

Art. 23. El personal que lleve como mínimo un año de servicio tendrá derecho, en el caso de necesidad justificada, a licencias sin retribución por un plazo no inferior a un mes ni superior a seis, cada tres años.

Art. 24. Enfermedad.—A partir del cuarto día de baja por enfermedad o accidente sea o no laboral, y hasta un máximo de dieciocho meses, se considerará al trabajador en situación de licencia por enfermedad, siempre que se acredite la misma por los servicios médicos de la Seguridad Social. En este periodo tendrá derecho a una retribución líquida igual a la que le correspondería percibir en situación de activo, con los incrementos de remuneración que a lo largo del mismo pudieran producirse.

Por la Subsecretaría se dictarán instrucciones a los Servicios del Departamento, sobre la forma de confeccionar las nóminas para que, sumadas las percepciones líquidas a cargo del Ministerio con las prestaciones por Incapacidad laboral transitoria de la Seguridad Social, se garantice al trabajador enfermo la remuneración indicada. El personal que por realizar jornada reducida de trabajo y no estar pluriempleado cotiza a la Seguridad Social sobre bases superiores a su remuneración real, únicamente tendrá derecho a complemento de la prestación por Incapacidad laboral transitoria de la Seguridad Social, si ésta es inferior a su remuneración líquida en activo. Si la cantidad que deba percibir por Incapacidad laboral transitoria resultara superior a su remuneración líquida mensual en activo, no tendrá derecho a complemento a cargo del Departamento.

Si agotado el periodo máximo de dieciocho meses, el Médico de la Seguridad Social no emitiera el informe propuesta que inicia el expediente de invalidez, por estimar la imposibilidad de calificar en tal momento el grado de la misma, el Ministerio podrá prorrogar discrecionalmente el derecho a percibir las remuneraciones complementarias establecidas en el párrafo primero de este artículo. La propuesta de prórroga se hará por el Servicio al que se encuentre adscrito el trabajador, bien de oficio o a solicitud del interesado, y requerirá el informe pre-

vio del Comité de Centro y, en su caso, de los servicios médicos del Departamento, informes que tendrán carácter preceptivo pero no vinculante.

Una vez finalizada la situación de enfermedad, el trabajador se incorporará de inmediato a su puesto de trabajo.

Art. 25. Al personal fijo que realice el servicio militar o equivalente se le reservará la plaza que venía ocupando. La incorporación a su puesto de trabajo deberá efectuarse en el plazo de dos meses a la terminación del servicio. El tiempo de este servicio se computará a efectos de antigüedad.

Art. 26. Excedencias.—Los trabajadores fijos que lleven como mínimo un año al servicio del Departamento podrán solicitar excedencia voluntaria, por tiempo no inferior a un año ni superior a cinco.

La petición deberá efectuarse por escrito, expresando el motivo en que se funda y se concederá atendiendo a las necesidades del Servicio y a la urgencia de las razones alegadas.

El trabajador que solicite su reingreso tendrá derecho a ocupar la primera vacante que se produzca en su categoría, salvo el caso de concurrir un excedente forzoso.

Si la vacante fuera de inferior categoría a la que antes ostentaba, podrá optar a ella o esperar a que se produzca la que a su categoría corresponda.

En ningún caso podrá acogerse a otra excedencia hasta no haber cubierto un período de dos años efectivos al servicio del Departamento, contados a partir de la fecha del reingreso.

Art. 27. 1. Las reclamaciones que sobre los derechos reconocidos en este Convenio hayan de interponerse, se formularán por escrito ante la Subsecretaría del Departamento en el plazo de quince días a partir del hecho o de la notificación o publicación del acuerdo que las motive.

En este escrito se hará constar:

- a) Nombre, apellidos y domicilio del interesado.
- b) Hechos, razones y súplica en que se concrete, con toda claridad, la reclamación o petición.
- c) Lugar, fecha y firma.

El escrito de reclamación con los documentos pertinentes se presentará en el Organismo o Servicio a que está afecto el interesado, el cual, después de practicar las pruebas que hayan podido proponerse, lo elevará con su informe y el del Comité de Centro a la Subsecretaría del Departamento, a través de la Dirección General correspondiente, en el plazo máximo de quince días a partir de la fecha de su presentación.

2. La Subsecretaría del Departamento resolverá, notificando el acuerdo directamente al interesado, al Comité de Centro correspondiente y a la Dirección General y Servicio u Organismo correspondiente.

No procederá ulterior reclamación contra las resoluciones dictadas por el Subsecretario, sin perjuicio de las acciones que, para acudir ante la Jurisdicción de Trabajo, reconozca la Legislación vigente.

Art. 28. Se exceptúan del régimen general las reclamaciones que afecten a la clasificación profesional del trabajador, las cuales se regirán por lo previsto en el artículo siguiente.

Art. 29. 1. Las reclamaciones sobre clasificación profesional serán presentadas y tramitadas con arreglo a lo dispuesto en los artículos precedentes, siendo preceptivo el previo informe del Comité de Centro correspondiente.

2. La Subsecretaría del Departamento, en el plazo de un mes desde la recepción del expediente, resolverá si la decisión fuera favorable al reclamante. En caso contrario, se abstendrá de resolver y enviará el expediente, con su informe, a la Autoridad laboral correspondiente, para la resolución que proceda.

Art. 30. Las dudas que puedan suscitarse en la aplicación del Convenio habrán de ser planteadas por el trabajador ante el Comité de Centro, con independencia de su derecho a reclamar conforme a los artículos anteriores.

El Comité deberá informar al trabajador sobre la cuestión planteada, y, de ser necesario, lo pondrá en conocimiento de la Jefatura del Servicio u Organismo, a fin de que se resuelva a nivel de Centro. Si esto no fuera posible o subsistiera alguna discrepancia entre el Comité y la Jefatura correspondiente, el Comité podrá dirigir escrito a la Comisión mixta de interpretación y vigilancia del Convenio. Dicha Comisión dictaminará sobre la cuestión planteada y todo ello sin perjuicio del derecho del trabajador de acudir a la Jurisdicción laboral o a las Autoridades laborales, en su caso.

Art. 31. Los Servicios u Organismos del Departamento, dentro de sus respectivas competencias, están obligados a entregar al trabajador y a su instancia, certificado acreditativo de tiempo de servicio prestado, clase de trabajo realizado, emolumentos percibidos, así como de cualquier otra circunstancia que, relativa a su situación laboral, tenga constancia el Organismo.

Art. 32. Por el Departamento se expedirá al personal laboral el oportuno documento de identificación.

Art. 33. La estructura de las retribuciones del personal laboral se ajustará a los siguientes conceptos retributivos:

- Salario convenio, de percepción mensual, y cuya cuantía se especifica en tabla anexa.
- Plus de transporte medio, de percepción mensual, y cuya cuantía queda fijada en 2.000 pesetas.
- Los complementos salariales que se contemplan en los artículos siguientes.

Art. 34. Antigüedad.—El personal laboral devengará dos bienes al 5 por 100 y quinquenios al 7 por 100. El primer quinquenio se comenzará a devengar a partir del año siguiente al segundo bienio.

Durante el período de vigencia del presente Convenio las percepciones por antigüedad serán las que se especifican en tabla anexa. Las bases que han servido para su confección han sido objeto de pacto.

Art. 35. Pagas extraordinarias.—El personal laboral percibirá dos pagas extraordinarias: una en el mes de julio y otra en el mes de diciembre. Su cuantía incluirá el salario-convenio y la antigüedad, quedando excluido, por consiguiente, el plus de transporte medio.

Art. 36. Pluses.

— De residencia. En aquellas zonas y localidades en que estuviese establecido el plus de residencia, se abonará al personal laboral en la cuantía y demás circunstancias que señalan las disposiciones legales en vigor.

— De penosidad, toxicidad o peligrosidad. A los trabajadores que realicen trabajos de tales características, deberá abonárseles un plus del 20 por 100 sobre su salario-convenio. Si estos trabajos se efectuaren únicamente durante la mitad de la jornada, o menos tiempo, el plus será del 10 por 100.

Los referidos pluses deberán acomodarse a circunstancias verdaderamente excepcionales, por cuanto la regla general debe ser su eliminación, al desaparecer las circunstancias negativas que lo justifican.

El abono de estos pluses será ordenado por el Jefe del Servicio, con el informe previo del Comité de Centro y el dictamen del Comité de Seguridad e Higiene.

— De montaña. Se establece un plus del 20 por 100 sobre el salario-Convenio fijado para cada categoría profesional, y que deberán percibir quienes trabajen en montaña, con condiciones climatológicas adversas y con alturas superiores a 1.500 metros, y a la intemperie. Este plus deberá ser abonado incluso a los trabajadores que conduzcan máquinas con cabinas.

El abono de este plus será ordenado por el Jefe del Servicio, con el informe previo del Comité de Centro y el dictamen del Comité de Seguridad e Higiene.

De trabajos nocturnos.—Los trabajadores que realicen su trabajo entre las veintidós y las seis de la mañana percibirán un plus de trabajos nocturnos equivalente al 20 por 100 del salario-Convenio de su categoría.

Si el tiempo trabajado en el período nocturno fuese inferior a cuatro horas se abonará el plus sobre el tiempo trabajado solamente. Si las horas nocturnas trabajadas exceden de cuatro se pagará el plus correspondiente a toda la jornada.

Quedan exceptuados de percibir el plus de trabajo nocturno el personal que, como los Guardas, Porteros, Vigilantes, etcétera, fueran contratados para realizar su trabajo exclusivamente de noche.

Art. 37. Horas extraordinarias.—Durante el período de vigencia del presente Convenio las percepciones por horas extraordinarias son las que se especifican en tabla anexa, cuyas cuantías han sido objeto de pacto.

Art. 38. Dietas.—Los conceptos de dietas por desplazamiento o traslado serán en todos los casos iguales para todos los niveles. En base a lo expresado en el artículo 21, los tipos de dietas que se fijan son los siguientes:

- Desplazamiento tipo a), 360 pesetas.
- Desplazamiento tipo b), 450 pesetas.
- Desplazamiento tipo c), 1.000 pesetas.
- Desplazamiento tipo d), 1.250 pesetas.

Traslado para una tarea determinada tipo e).—El primer año, 1.000 pesetas, y a partir de este primer año 700 pesetas. Es totalmente independiente de que el traslado incoado en la Delegación de Trabajo se haya efectuado antes del transcurso del primer año.

Traslado definitivo forzoso tipo f).—Tendrá derecho a una compensación por los gastos de traslado de enseres, así como de familiares a su cargo, y a tres meses de dietas de 1.000 pesetas.

Las nuevas cuantías que este precepto señala comenzarán a devengarse a partir del día 1 de julio de 1978.

Art. 39. 1. Los trabajadores que se encuentren cumpliendo el Servicio Militar o equivalente, y que tuviesen cargas familiares directas debidamente acreditadas, con la comprobación por parte del Jefe del servicio y del Comité de Centro, tendrán derecho a percibir el 80 por 100 de su salario-Convenio más la antigüedad correspondiente. Asimismo, las pagas extraordinarias que les correspondían serán devengadas tal y como se contempla en el artículo 35 del presente Convenio.

2. En aquellos Organismos o servicios del Departamento, en los que por sus características específicas sea posible determinar, de acuerdo con valoraciones objetivas y concretas, la productividad normal de cada puesto de trabajo o de cada equipo de trabajo, se podría establecer un sistema de primas cuando la productividad rebasa los rendimientos medios fijados previamente. El cálculo de estas primas se establecerá proporcionalmente al incremento de la producción conseguida.

Art. 40. El pago de haberes o salario será mensual, dentro de los cinco primeros días hábiles del siguiente a su devengo.

El Departamento podrá pactar con el trabajador el pago de haberes por Banco o cheque bancario.

Las percepciones o adelantos por concepto de dietas deberán ser percibidas por el trabajador antes de efectuar el gasto. En ningún caso el trabajador anticipará dicho concepto.

A tal efecto, los servicios y Organismos agilizan las tramitaciones presupuestarias.

Los servicios estarán obligados a entregar al Comité de Centro una copia de todas las nóminas formulada por todos conceptos y para la totalidad de los trabajadores.

Art. 41. Para atender al establecimiento de prestaciones sociales diversas, tales como prestaciones de Seguridad Social complementaria, pólizas colectivas de aseguramiento, ayudas escolares, préstamos, etcétera, se constituirá un fondo de asistencia social, en el que participará el Departamento y el personal laboral del mismo al 50 por 100.

A tal objeto el Departamento incluirá en el anteproyecto de presupuestos un crédito de cincuenta millones de pesetas, a fin de que pueda ser efectivo para el ejercicio de 1979. Para la correcta administración de este fondo se elaborará un reglamento.

Art. 42. Tanto en los servicios centrales como en las Delegaciones Provinciales, el Ministerio fomentará el cooperativismo del personal laboral, especialmente en la práctica de actividades culturales o recreativas, cooperativas de consumo y construcción de viviendas. En todos los casos se contará con el control y colaboración del Comité respectivo.

En el supuesto de la existencia de cafeterías y comedores, los Comités de Centro colaborarán con la dirección del servicio en la vigilancia y control para el más correcto funcionamiento de los mismos.

Con los actuales Grupos de Empresa deberán colaborar los Comités citados anteriormente.

Art. 43. Las guarderías infantiles para los hijos de los trabajadores se irán implantando y extendiendo a medida que las posibilidades lo permitan. Tanto la implantación como la organización y explotación se harán en estrecha colaboración entre el Departamento y la representación de los trabajadores.

Art. 44. Los Comités de Centro y Delegados de Personal tendrán los derechos y obligaciones siguientes:

1. Dispondrán del tiempo imprescindible para realizar las gestiones conducentes a la defensa de los intereses de los trabajadores que representan. Las horas de trabajo necesarias para cubrir esta finalidad serán retribuidas y su número quedará limitado por el criterio de una honrada gestión.

Para la utilización de estas horas bastará una comunicación previa al Jefe del Servicio, y la justificación, con posterioridad, del tiempo empleado.

Los Jefes de los Servicios y los propios trabajadores deberán poner en conocimiento de la Subsecretaría cualquier abuso que de este derecho observaren, al objeto de que se puedan adoptar las medidas oportunas y, entre ellas, la comunicación al Comité Estatal y a las respectivas Centrales Sindicales.

2. Los Delegados de personal y los miembros de los Comités de Centro dispondrán de las facilidades necesarias para informar directamente y durante la jornada laboral a los trabajadores que representan, debiendo comunicarlo previamente al Jefe inmediato superior. En el caso de que las necesidades del servicio impidiesen que se realice esta información, la jefatura expondrá sus razones a los representantes y marcará un tiempo adecuado en el plazo de cuarenta y ocho horas.

3. Están facultados para acordar la declaración de huelga los trabajadores, a través de sus representantes. El acuerdo será adoptado en reunión conjunta de dichos representantes, por decisión mayoritaria de los mismos. De la reunión, a la que habrán de asistir al menos el 75 por 100 de los representantes, se levantará acta, que deberán firmar los asistentes.

4. Podrán instar iniciación de huelga los Comités de Centro y los Delegados de los trabajadores.

5. En el ámbito de cada Centro de trabajo las cuestiones que se planteen en desarrollo y aplicación de este Convenio deberán ser negociadas por los representantes de los trabajadores con el Jefe del Centro correspondiente.

6. En los Centros de trabajo podrán celebrarse asamblea ordinaria cada dos meses. La fecha de celebración deberá fijarse de acuerdo con el Jefe del Servicio, en los días que ocasionen la mínima perturbación. En el supuesto de que sea necesaria la celebración de Asamblea extraordinaria, los Delegados de personal o el Comité de Centro podrán convocarla por acuerdo mayoritario, previa solicitud al Jefe del Centro en la que se relacione el orden de los asuntos a tratar. En las mismas circunstancias podrá solicitarlo el 25 por 100 de la plantilla.

7. Se deberá disponer de un local adecuado y apto para la actividad sindical del Comité de Centro o Delegados de personal.

8. Dispondrán de espacios visibles y de dimensiones suficientes que ofrezcan posibilidades correctas de comunicación fácil a los trabajadores, con acceso a esta información.

9. Vigilancia del cumplimiento de las obligaciones de los servicios en relación con las altas y bajas en la Seguridad Social y cotizaciones de los trabajadores, con acceso a esta información.

10. Emitir informes en materia de:

— Clasificaciones profesionales y reclamaciones sobre las mismas.

— Sistemas de control de rendimientos, pluses e incentivos.

— Procedencia de pluses por trabajos penosos, tóxicos o peligrosos, o de naturaleza similar.

— Sanciones y despidos.

— Necesidades de designación de personal sanitario.

— Modificaciones de las condiciones de trabajo, tales como los traslados y desplazamientos regulados en el artículo 21, bajo los tipos c), e) y f), así como cualquiera otra que incida esencialmente sobre las mismas.

— En cuantos casos sean requeridos por la Subsecretaría del Departamento.

11. Recibir, con la suficiente antelación, información sobre la planificación de la actividad del Departamento, e relación al centro de trabajo, que pueda incidir sustancialmente en las condiciones de trabajo del colectivo laboral.

12. Elección de los representantes de los trabajadores en los Comités de Seguridad e Higiene: Podrán elegir tres miembros en los centros de menos de cien trabajadores; cuatro miembros, en centros de 101 a 500 trabajadores, y cinco miembros, en los de más de 500 trabajadores.

Cuando por necesidades del Centro existiesen Delegaciones dependientes de él, los Comités de Seguridad e Higiene se verán ampliados, si se cree necesario, por un Delegado en cada uno de ellos.

13. Distribución de folletos, periódicos o impresos sindicales o laborales: Los Delegados de los trabajadores y los miembros de los Comités de Centro podrán efectuar dichas distribuciones con el único requisito de que sean de distribución legal y fuera de la jornada de trabajo.

14. Los Comités de Centro y los Delegados de los trabajadores vendrán obligados a colaborar con la Jefatura de los Servicios en cuanto pueda redundar en el buen funcionamiento de los mismos, especialmente en lo que se refiere al estricto cumplimiento de las obligaciones de todos los trabajadores.

15. Deberán poner en conocimiento de la Superioridad cualquier anomalía que pueda ser observada en el ámbito laboral.

16. El incumplimiento de las obligaciones señaladas para los Comités de Centro y Delegados de los trabajadores será comunicado al Comité Estatal para la adopción de las medidas pertinentes en orden a la revocabilidad de su representación laboral o sindical.

Art. 45. Los representantes de los trabajadores no podrán ser despedidos o sancionados durante el ejercicio de sus funciones, ni dentro de los dos años siguientes a su cese, siempre que el despido o la sanción se base en la actuación del trabajador en el ejercicio legal de su representación sindical.

Si el despido o cualquier otra sanción por supuestas faltas graves o muy graves obedeciera a otras causas, deberá tramitarse expediente contradictorio, para lo que se nombrará instructor, dándose las oportunas audiencias al trabajador y al órgano representativo al que pertenezca. La decisión del Departamento será recurrible ante la jurisdicción laboral.

Para el caso de traslado de puesto de trabajo, si el representante reclamara ante la Magistratura de Trabajo el traslado quedará en suspenso, salvo que por sentencia lo ratifique el Magistrado.

Art. 46. La actividad de los afiliados y representantes de las Centrales Sindicales, a nivel de cada Centro, podrá desarrollarse en las siguientes condiciones:

— Podrán utilizar el local que se habilite para el Comité de Centro o Delegados de Personal a que se refiere el apartado 7.º del artículo 44, e igualmente los tabloneros de anuncios.

— No podrán ser obstaculizadas sus tareas sindicales (afiliación, difusión, recogidas de cuotas, etc), siempre que se desarrollen fuera de las horas de trabajo.

— Cualquier afiliado a una Central que fuera designado por ésta para desempeñar un cargo de dirección tendrá derecho al uso de los permisos normales y a excedencia especial sin remuneración durante el tiempo de su mandato, con reserva de la plaza y destino que venía ocupando, salvo que la misma se amortizase a consecuencia de una reestructuración general de plantillas. En el supuesto de amortización de la plaza, tendrá derecho a ocupar vacante de su mismo nivel profesional. El tiempo transcurrido en dicha situación especial será computable a efectos de antigüedad.

El trabajador deberá comunicar al Servicio y Organismo correspondiente su cese en el cargo motivo de la excedencia, dentro de los cinco días inmediatos al cese, a efectos de que pueda cursarse el oportuno preaviso de extinción del contrato de interinidad a quien, en su caso, lo ostentare.

En el plazo de un mes, a partir del mencionado cese, el interesado deberá solicitar su reingreso, entendiéndose, caso de no hacerlo, como renuncia tácita a la plaza, procediéndose, en consecuencia, a su baja definitiva en el servicio.

Se reconoce el derecho de reunión, fuera de la jornada laboral, en los Centros de trabajo, a los afiliados en las Centrales Sindicales, así como la presencia de dirigentes sindicales.

Art. 47. Seguridad e Higiene en el Trabajo.—Las disposiciones legales de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene

del Trabajo de 9 de marzo de 1971 serán las mínimas necesarias de aplicación, a fin de prevenir accidentes y enfermedades profesionales y de lograr las mejores condiciones de higiene y bienestar en los Centros y puestos de trabajo donde los trabajadores del Departamento desarrollen sus actividades.

Art. 48. Son obligaciones generales de los Servicios y Organismos los siguientes:

1. Cumplir las disposiciones de la Ordenanza y cuantas en materia de Seguridad e Higiene del Trabajo fueren de pertinente aplicación en los Centros o lugares de trabajo por razón de las actividades que en ellos se realicen.
2. Adoptar cuantas medidas fueran necesarias en orden a la más perfecta organización y plena eficacia en prevención de los riesgos que puedan afectar a la vida, integridad y salud de los trabajadores.
3. Proveer cuanto fuere preciso, tanto para el mantenimiento de las máquinas, herramientas, material y útiles de trabajo en debidas condiciones de seguridad, como para el normal funcionamiento de los Servicios Médicos, instalaciones sanitarias y servicios de higiene que venga obligado.
4. Los trabajadores tendrán derecho a los reconocimientos médicos inicial y anuales, incluida una revisión ginecológica para la mujer trabajadora y orientación sobre planificación familiar. La realización práctica de estas revisiones y planificación familiar se irán implantando y extendiendo a medida que las posibilidades lo permitan.
5. Facilitar gratuitamente a los trabajadores los medios de protección personal de carácter preventivo adecuados a los trabajos que realicen, así como ropa de trabajo dos veces al año, en las épocas adecuadas, para aquellos menesteres que lo requieran.
6. Observar con todo rigor y exactitud las normas vigentes relativas a trabajos o actividades peligrosas, cuando los trabajadores sufran dolencias o defectos físicos, tales como epilepsia, calambres, vértigos, sordera, anomalías de visión u otros análogos, o se encuentren en estado o situaciones que no respondan a las exigencias psicofísicas de sus respectivos puestos de trabajo.
7. Determinar en los niveles jerárquicos definidos en el Reglamento de Régimen Interior o, en su defecto, mediante instrucciones escritas, las facultades y deberes del personal directivo, técnico y mandos intermedios, en orden a la prevención de accidentes y enfermedades profesionales.
8. Establecer aquellos cauces regulares que, en cualquier momento, permitan una información adecuada sobre los defectos de prevención que se produzcan y los peligros que se adviertan.
9. Fomentar la cooperación de todo el personal a sus órdenes para mantener las mejores condiciones de seguridad e higiene y bienestar de los trabajadores.
10. Promover la más completa formación en materias de seguridad e higiene en el trabajo del personal directivo, técnico, mandos intermedios y trabajadores.
11. Facilitar instrucciones adecuadas al personal antes de que comience a desempeñar cualquier puesto, acerca de los riesgos y peligros que en él puedan afectarle y sobre la forma, métodos y procesos que deben observarse para prevenirlos o evitarlos.
12. Consultar con el Comité de Seguridad e Higiene en el Trabajo, o, en su defecto, con el Vigilante de Seguridad sobre todas aquellas cuestiones relativas a dichas materias que pueden suscitarse con motivo de las actividades desarrolladas en el Servicio.
13. Adoptar las medidas oportunas para el cumplimiento de las recomendaciones del Comité o Vigilante a que se refiere el número anterior e informarlas, en su caso, con los motivos y razones por las cuales no fueron aceptadas.
14. Tener a disposición de su personal un ejemplar de la Ordenanza Nacional de Seguridad e Higiene y, en su caso, del anexo o anexos que correspondan a las actividades que en el Servicio se realicen y facilitar los expresados ejemplares al Comité de Seguridad e Higiene en el Trabajo, y a cada uno de sus miembros; de no existir Comité, al Vigilante de Seguridad.

Art. 49. Las funciones de los Comités de Seguridad e Higiene en el Trabajo serán las siguientes:

1. Promover la observación de las disposiciones vigentes para la prevención de los riesgos profesionales.
2. Informar sobre el contenido de las normas de seguridad e higiene que deban regir en cada caso.
3. Realizar visitas, tanto a los lugares de trabajo, como a los Servicios y dependencias establecidas para los trabajadores, al objeto de conocer las condiciones relativas al orden, limpieza, ambiente, instalaciones, máquinas, herramientas y procesos laborales, y constatar los riesgos que puedan afectar a la vida o salud de los trabajadores, así como informar a la Subsecretaría acerca de las deficiencias y peligros que adviertan, proponiendo la adopción de las medidas preventivas necesarias y cualesquiera otras que consideren oportunas. De dicha comunicación entregarán copia a la Jefatura del Servicio.
4. Interesar la práctica de reconocimientos médicos a los trabajadores de la Empresa, conforme a lo dispuesto en las disposiciones vigentes.

5. Velar por la eficaz organización en la lucha contra incendios en el seno del Departamento.

6. Conocer las investigaciones realizadas por los técnicos del Departamento sobre los accidentes de trabajo y enfermedades que se produzcan.

7. Investigar las causas de los accidentes y de las enfermedades profesionales producidas en el Departamento, con objeto de evitar unos y otras; en los casos graves y especiales, practicar las informaciones correspondientes, cuyo resultado dará a conocer al Comité de Centro correspondiente y a la Inspección de Trabajo.

8. Cuidar de que todos los trabajadores reciban una formación adecuada en materia de seguridad e higiene y fomentar la colaboración de los mismos en la práctica y observancia de las medidas preventivas de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

9. Cooperar en la realización y desarrollo de programas y campañas de seguridad e higiene del trabajo en el Departamento, de acuerdo con las orientaciones y directrices del Plan Nacional, y ponderar los resultados obtenidos en cada caso.

10. Promover la enseñanza, divulgación y propaganda de la seguridad e higiene, mediante cursillos y conferencias al personal, bien directamente o a través de Instituciones oficiales o sindicales especializadas; la colocación de carteles y de avisos de seguridad; la celebración de concursos sobre temas y cuestiones relativos a dicho orden de materias.

11. Proponer la concesión de recompensas al personal que se distinga por su comportamiento, sugerencias o intervención en actos meritorios, así como la imposición de sanciones a quienes incumplan normas e instrucciones sobre seguridad e higiene de obligada observancia en el seno del Departamento.

12. Redactar una Memoria anual sobre las actividades que hubieran realizado, de la cual, antes del 1 de marzo de cada año, enviarán un ejemplar al Consejo Provincial de Seguridad e Higiene y dos a la Inspección Provincial de Trabajo.

Los Comités se reunirán, al menos, mensualmente y siempre que los convoque su Presidente, por libre iniciativa o a petición fundada de tres o más de sus componentes. En la convocatoria se fijará el orden de asuntos a tratar en la reunión.

Asimismo, enviarán mensualmente al Delegado de Trabajo una nota informativa sobre la labor desarrollada por los mismos.

13. Cada seis meses, bajo la presidencia del Jefe de Servicio correspondiente o persona delegada, se reunirá el Comité de Seguridad e Higiene con los técnicos, Médicos y mandos intermedios del mismo. En esta reunión se hará un examen del conjunto de los casos de accidentes y enfermedades profesionales ocurridos en el semestre anterior, así como de los datos técnicos correspondientes a unos y otras, de las medidas de prevención adoptadas de los resultados obtenidos y, en su caso, de la asistencia prestada por los Servicios Sanitarios del Departamento. Igualmente se deliberará sobre las distintas gestiones de seguridad e higiene propuestas por los asistentes a la reunión, de la que se extenderá el acta correspondiente, copia de la cual se remitirá al Delegado de Trabajo y a la Subsecretaría del Departamento.

14. Las reuniones de los Comités de Seguridad e Higiene se celebrarán dentro de las horas de trabajo y, en caso de prolongarse fuera de éstas, se abonarán sin recargo o se retardará, si es posible, la entrada al trabajo en igual tiempo, si la prolongación ha tenido lugar durante el medio día.

Art. 50. Si en un Servicio o sus dependencias, obligado a constituir Comités de Seguridad e Higiene en el trabajo existe una dependencia o unidad de obra que ocupe a cinco o más trabajadores, el Jefe del mismo designará un Vigilante de Seguridad, cuyo nombramiento deberá recaer en el técnico más cualificado, en prevención de riesgos profesionales o, en su defecto, en el trabajador que acredite haber seguido con aprovechamiento algún curso de Seguridad en el trabajo o de Socorrismo y, a falta de ellos, en el más preparado en estas materias, que deberá realizar además alguno de los cursos de referencia.

El Vigilante de Seguridad tendrá a su cargo los siguientes cometidos.

1. Promover el interés y cooperación de los trabajadores en orden a la seguridad e higiene del trabajo.
2. Comunicar, por conducto jerárquico o, en su caso, directamente al Subsecretario, las situaciones de peligro que puedan producirse en cualesquiera puestos de trabajo y proponer las medidas que a su juicio deban adoptarse.
3. Examinar las condiciones relativas al orden, limpieza, ambiente, instalaciones, máquinas, herramientas y procesos laborales, y comunicar al Jefe del Servicio la existencia de riesgos que puedan afectar a la vida o salud de los trabajadores, con objeto de que sean puestas en práctica las oportunas medidas de prevención.
4. Prestar los primeros auxilios a los accidentados y proveer cuando fuere necesario para que reciban la inmediata asistencia sanitaria que el estado o situación de los mismos pudiera requerir.

Las funciones del Vigilante de Seguridad serán compatibles con las que normalmente preste al Servicio el trabajador designado al efecto.

Art. 51. El personal directivo, técnico y mandos intermedios de los Servicios tendrán, dentro de sus respectivas competencias, las siguientes obligaciones y derechos:

1. Cumplir personalmente y hacer cumplir al personal a sus órdenes lo dispuesto en la Ordenanza y en el anexo o anexos de pertinente aplicación, así como las normas o instrucciones y cuanto específicamente estuviere establecido sobre seguridad e higiene en el trabajo.

2. Instruir previamente al personal, al que se refiere el número anterior, de los riesgos inherentes al trabajo que deban realizar, especialmente en lo que implique riesgos específicos distintos a los de su ocupación habitual, así como de las medidas de seguridad adecuadas que deban observar en la ejecución de los mismos.

3. Prohibir o paralizar, en su caso, los trabajos en que se advierta peligro inminente de accidente o de otros siniestros profesionales, cuando no sea posible el empleo de los medios adecuados para evitarlos.

4. Impedir el que los menores se ocupen de los trabajos que les estén prohibidos, así como obligar a que cesen en sus tareas aquellos trabajadores en los que adviertan estados o situaciones de los que pudieran derivarse graves peligros para su vida o salud o la de sus compañeros de trabajo.

5. Intervenir con el personal a sus órdenes en la extinción de siniestros y prestar los primeros auxilios.

Art. 52. Incumbe a los trabajadores la obligación de cooperar en la prevención de riesgos profesionales en los servicios y mantenimiento de la máxima higiene en los mismos, a cuyo fin deberán cumplir fielmente los preceptos de la Ordenanza y sus disposiciones complementarias, así como las órdenes e instrucciones que a tales efectos les sean dadas por sus superiores.

Los trabajadores, expresamente están obligados a:

a) Recibir las enseñanzas sobre Seguridad e Higiene y sobre salvamento y socorrismo en los Centros de trabajo que les sean facilitados en el Departamento o en las Instituciones del Plan Nacional.

b) Usar correctamente los medios de protección personal y cuidar de su perfecto estado y conservación.

c) Dar cuenta inmediata a sus superiores de las averías y deficiencias que puedan ocasionar peligro en cualquier Centro o puesto de trabajo.

d) Cuidar y mantener su higiene personal, evitando enfermedades contagiosas o de molestias a sus compañeros de trabajo.

e) Someterse a los reconocimientos médicos preceptivos y a las vacunas o inmunizaciones ordenadas por las autoridades sanitarias competentes o por el Servicio Médico del Departamento.

f) No introducir bebidas u otras sustancias no autorizadas en los Centros de trabajo, ni presentarse o permanecer en los mismos en estado de embriaguez o de cualquier otro género de intoxicación.

g) Cooperar en la extinción de siniestros y en el salvamento de las víctimas de accidentes de trabajo, en las condiciones que en cada caso fuesen racionalmente exigibles.

h) Todo trabajador, después de solicitar de su inmediato superior los medios de protección personal de carácter preceptivo para la realización de su trabajo, queda facultado para demorar la ejecución de éste, en tanto no le sean facilitados dichos medios, si bien deberá dar cuenta del hecho al Comité de Seguridad e Higiene del Trabajo, o a uno de sus componentes, sin perjuicio, además de ponerlo en conocimiento de la Inspección Provincial de Trabajo.

Art. 53. Los trabajadores que voluntariamente hubiesen realizado cursillos de Seguridad e Higiene en el trabajo están obligados, durante un mínimo de un año, al desempeño de las funciones como Vigilante de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Art. 54. Los Comités de Centro incurrirán en responsabilidad, con calificación de falta grave, por la no denuncia a la Subsecretaría de los incumplimientos de las disposiciones en esta materia.

DISPOSICION FINAL

1. Queda sin efecto lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 61 del Reglamento General de Trabajo del Personal Operario, aprobado por Decreto 3577/1972, de 21 de diciembre, al quedar las situaciones que contemplaban sometidas a las cláusulas del presente Convenio.

2. Quedan subsistentes las disposiciones del citado Reglamento que no se opongan a lo dispuesto en el presente Convenio o a la legislación laboral aplicable.

3. El Departamento y sus servicios prestarán el máximo apoyo posible a los Grupos de Empresa y Comités de Centro, así como a todo el personal, para el establecimiento de economatos y cooperativas de consumo, propios o concertados.

4. Ambas representaciones convienen que las condiciones pactadas forman un todo orgánico. No obstante, si —de conformidad con lo preceptuado en el artículo 15,2 de la vigente Ley

de Presupuestos Generales del Estado y en las disposiciones contenidas en el Real Decreto-ley 43/1977, de 23 de noviembre—, las Autoridades competentes informasen desfavorablemente y no aprobasen lo acordado en las cláusulas de contenido económico, las partes mantendrán la totalidad de las restantes cláusulas pactadas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los nuevos salarios deberán figurar en las primeras nóminas que se confeccionen, una vez haya entrado en vigor el Convenio. La Subsecretaría cursará, con toda urgencia, las órdenes oportunas a este respecto. Los atrasos correspondientes se abonarán en el plazo de dos meses, a partir de aquel en que se perciban las nuevas remuneraciones.

Segunda.—1. El presente Convenio sólo tendrá plena efectividad para el personal laboral del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo que venía rigiéndose por el Convenio aprobado con fecha 27 de julio de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de agosto). El personal que tenga derecho a las categorías de Titulados Medios y Superiores, a tenor de lo dispuesto en el artículo 7, podrá solicitar, de inmediato, su reclasificación. Sus efectos económicos se retrotraerán al 1 de abril de 1978.

2. Los colectivos de personal laboral del Departamento, acogidos a otros Convenios, podrán solicitar su integración en el presente Convenio.

3. Para el personal con contrato administrativo que, de acuerdo con la Orden ministerial de 11 de abril de 1978, optare por solicitar su integración como personal laboral, tampoco surtirán efectos económicos el presente Convenio hasta la fecha de vigencia económica del próximo.

Tercera.—La reconsideración, tanto de la edad de jubilación como de los incrementos complementarios para supuesto de viudedad, precisan de estudios previos, que serán realizados tanto por el Departamento como por la representación laboral, y, en su caso, elevadas las consultas que fuesen necesarias.

Igualmente se realizarán los estudios y consultas necesarias para las pólizas de seguros, que puedan contemplar los supuestos de invalidez permanente y de gran invalidez.

Cuarta.—Las categorías profesionales y sus respectivos niveles se registrarán por las tablas contenidas en los anexos I y II, que recogen las contenidas en la Resolución de la Subsecretaría de 13 de junio de 1977.

No obstante, con anterioridad a 30 de septiembre de 1978, han de quedar revisadas las categorías referentes al personal que preste servicios en oficinas, laboratorios y trabajos de delineación. Asimismo se procederá a la definición de las categorías creadas por la Orden ministerial de 11 de abril de 1978, con las diversificaciones que en cada caso procedan.

Con independencia de lo anteriormente señalado, de forma inmediata se procederá a la realización de los trabajos previos necesarios para la confección de una tabla definitiva de categorías profesionales que regirá en futuros Convenios.

Para los Titulados Medios y Superiores, así como para las categorías que pudieran ser asimiladas se fijan, durante la vigencia de este Convenio, los siguientes coeficientes multiplicadores:

Titulados de Grado Medio	1,80
Titulados de Grado Superior	2,25

Los indicados coeficientes tendrán el carácter de mínimos, y, a partir de ellos, se negociarán en el próximo Convenio los que correspondan a las diferentes categorías que pudieran establecerse en razón de los elementos definidores que se fijan y especialmente de la complejidad o responsabilidad de cada puesto de trabajo.

Quinta.—El personal laboral que pudiese ser afectado por los Estatutos de Autonomía deberá ser oído por el Departamento, por medio de sus representantes legítimos, en todo lo relacionado con las transferencias del Departamento a los entes autonómicos y que les pueda afectar directamente.

Escala

Categoría	Salario Convenio	Plus transporte medio	Percepción mes (S.C. + P.L.)
a)	17 041	2.000	19.041
1)	24.000	2.000	26.000
2)	24.758	2.000	26.758
3)	26.037	2.000	28.037
4)	27.004	2.000	29.004
5)	28.127	2.000	30.127
6)	29.374	2.000	31.374
7)	30.746	2.000	32.746
8)	32.118	2.000	34.118
9)	33.646	2.000	35.646
10)	35.019	2.000	37.019
11)	43.750	2.000	45.750
12)	54.977	2.000	56.977

Tabla antigüedad 1978

Categoría	Base diaria	Base mes 30,357 d.	5 % 1 bie.	10 % 2 bie.	17 % 1 quinq.	24 % 2 quinq.	31 % 3 quinq.	38 % 4 quinq.	45 % 5 quinq.	52 % 6 quinq.	59 % 7 quinq.	66 % 8 quinq.	73 % 9 quinq.	80 % 10 quinq.
1	548	16.636	832	1.664	2.828	3.993	5.157	6.322	7.486	8.651	9.815	10.980	12.144	13.309
2	548	16.636	832	1.664	2.828	3.993	5.157	6.322	7.486	8.651	9.815	10.980	12.144	13.309
3	553	16.787	839	1.679	2.854	4.029	5.204	6.379	7.554	8.729	9.904	11.079	12.255	13.430
4	561	17.030	852	1.703	2.895	4.087	5.279	6.471	7.664	8.856	10.048	11.240	12.432	13.624
5	568	17.243	862	1.724	2.931	4.138	5.345	6.552	7.759	8.966	10.173	11.380	12.587	13.794
6	576	17.486	874	1.749	2.973	4.197	5.421	6.645	7.869	9.093	10.317	11.541	12.765	13.989
7	583	17.698	885	1.770	3.009	4.248	5.486	6.725	7.964	9.203	10.442	11.681	12.920	14.158
8	591	17.941	897	1.794	3.050	4.306	5.562	6.818	8.073	9.329	10.585	11.841	13.097	14.353
9	598	18.153	908	1.815	3.086	4.357	5.627	6.898	8.169	9.440	10.710	11.981	13.252	14.522
10	605	18.366	918	1.837	3.122	4.408	5.693	6.979	8.265	9.550	10.836	12.122	13.407	14.693
11	626	19.003	950	1.900	3.231	4.561	5.891	7.221	8.551	9.882	11.212	12.542	13.872	15.202
12	640	19.428	971	1.943	3.303	4.663	6.023	7.383	8.743	10.103	11.463	12.822	14.182	15.542

Valor hora extraordinaria

Categoría	0 %	5 %	10 %	17 %	24 %	31 %	38 %	45 %	52 %	59 %	66 %	73 %
1	206,46	214,96	223,48	235,40	247,33	259,26	271,17	283,10	295,03	306,94	318,87	330,79
2	209,63	218,25	226,89	238,98	251,06	263,14	275,23	287,31	299,40	311,48	323,56	335,65
3	213,89	222,63	231,39	293,66	255,67	268,17	280,42	292,69	304,95	317,20	329,47	341,72
4	219,95	228,85	237,76	250,24	262,72	275,19	287,67	300,15	312,63	325,11	337,58	350,06
5	228,17	237,31	246,45	259,26	272,06	284,86	297,62	310,47	323,28	336,08	348,88	361,69
6	241,11	250,57	260,07	273,38	286,59	299,88	313,28	326,59	339,90	353,19	366,50	379,81
7	255,60	265,60	275,61	289,62	303,63	317,65	331,65	345,67	359,67	373,69	387,70	401,71
8	272,02	282,70	293,38	308,35	323,30	338,26	353,23	368,18	383,14	398,11	413,06	428,02
9	289,35	300,82	312,30	328,35	344,42	360,48	376,54	392,61	408,67	424,74	440,79	456,86
10	312,21	324,76	337,30	354,92	372,44	390,01	407,58	425,14	442,71	460,28	477,85	495,42
11	371,61	386,92	402,24	423,72	445,19	466,66	488,10	509,58	531,05	552,49	573,96	595,42
12	464,53	483,66	502,83	529,65	556,49	583,33	610,13	636,97	663,81	690,61	717,45	744,27

Valor hora extraordinaria en festivo y nocturna

Categoría	0 %	5 %	10 %	17 %	24 %	31 %	38 %	45 %	52 %	59 %	66 %	73 %
1	334,25	349,12	364,04	384,89	405,79	426,64	447,48	468,38	489,23	510,13	530,98	551,88
2	339,14	354,22	369,23	390,48	411,66	432,79	453,92	475,10	496,22	517,40	538,54	559,72
3	345,28	360,56	375,91	397,34	418,84	440,27	461,70	483,19	504,62	526,10	547,54	569,03
4	353,68	369,24	384,86	406,68	428,29	450,36	472,18	494,05	515,87	537,73	559,55	581,41
5	365,39	381,36	397,39	419,77	442,22	464,60	487,00	509,44	531,82	554,26	576,65	599,09
6	383,65	400,25	416,90	440,16	463,48	486,74	510,00	533,32	556,57	579,90	603,16	626,47
7	405,77	423,24	440,78	465,28	489,84	514,33	538,82	563,39	587,89	612,44	636,95	661,50
8	432,35	451,02	469,74	495,90	522,12	548,28	574,43	600,66	626,81	653,03	679,19	705,41
9	461,51	481,54	501,65	529,73	557,88	585,97	614,05	641,80	670,28	698,45	726,53	754,68
10	500,50	522,41	544,40	575,11	605,90	636,62	667,34	698,12	728,84	759,64	790,34	821,14
11	601,65	628,42	655,27	692,80	730,42	767,95	805,46	843,08	880,61	918,23	955,78	993,38
12	752,06	785,52	819,09	866,00	913,03	959,94	1.006,83	1.053,85	1.100,77	1.147,79	1.194,70	1.241,73

Fórmula de aplicación hora extraordinaria normal.

((Jornal base medio 1977) × 0,3195 × Coeficiente antigüedad + Plus asistencia hora medio 1977 + Plus rendimiento hora medio 1977) × 1,20.

Fórmula de aplicación hora extraordinaria festivo y nocturna.

((Jornal base medio 1977) × 0,5592 × Coeficiente antigüedad + Plus asistencia hora medio 1977 + Plus rendimiento hora medio 1977) × 1,20.

ANEXO I

Categorías profesionales del personal laboral

	Nivel
Grupo 2.º Personal de Informática	
1. Programador de aplicaciones	10
2. Encargado de equipo de informática	10
3. Operador de ordenador	9
4. Encargado de terminal pesado o máquinas básicas.	9
5. Programador de máquinas básicas	8
6. Codificador de datos	7
7. Operador de máquinas básicas	6
8. Perforista-Verificador	5
Grupo 3.º Personal no titulado, técnico, especialista y no cualificado de obras, talleres e instalaciones y explotación	
1. Encargado general	10
2. Encargado	9
3. Contramaestre	8
4. Inspector Revisor de maquinaria	8
5. Técnico auxiliar	8
6. Jefe de equipo	7
7. Patrón Maquinista de embarcaciones	7
8. Delineante de obra	7
9. Práctico de topografía	7
10. Laborante	6
11. Auxiliar de delineación	4
12. Ayudante de topografía	4
13. Auxiliar de laboratorio	4
14. Especialista de oficio	8
15. Oficial de oficio de primera:	
Mecánico de reparaciones en obra	7
Mecánico	6
Electricista	6
Conductor	6
Tractorista	6
Carpintero	6
Albañil	6
Fontanero	6
Pintor	6
Jardinero	6
Aforador	6
Oficios análogos	6
16. Oficial de oficio de segunda:	
Mecánico	5
Electricista	5
Conductor	5
Tractorista	5
Carpintero	5
Albañil	5
Fontanero	5
Pintor	5
Jardinero	5
Aforador	5
Oficios análogos	5
17. Oficial de oficios de tercera:	
Mecánico	4
Electricista	4
Conductor	4
Tractorista	4
Carpintero	4
Albañil	4
Fontanero	4
Pintor	4
Jardinero	4
Oficios análogos	4
18. Guarda Mayor fluvial	7
19. Guarda jurado fluvial	5
20. Guarda de explotaciones	5
21. Vigilantes de costas	5
22. Encargado general de sondeos Servicio Geológico.	10
23. Maestro sondista-Propector de primera del Servicio Geológico	9
24. Maestro sondista-Propector de segunda del Servicio Geológico	8
25. Jefe de equipo de sondeos-Prospección	7
26. Sondista-Propector de primera	6
27. Sondista-Propector de segunda	5
28. Sondista-Propector de tercera	4
29. Operador de maquinaria pesada	7
30. Auxiliar técnico de obra, taller, instalaciones y explotación	7
31. Auxiliar administrativo de obra, taller, instalaciones y explotación	5
32. Almacenero de almacén central	6
33. Almacenero	4
34. Basculero	4
35. Vigilante de obras	6
36. Práctico especializado	3
37. Peón especializado	2

Nivel

38. Marinero	2
39. Peón	1

Grupo 4.º Personal auxiliar

1. Guarda jurado	4
2. Guarda	3
3. Jefe de circulación y vigilancia	7
4. Telefonista Jefe	7
5. Telefonista de primera	4
6. Telefonista de segunda	3
7. Enfermero	3
8. Ordenanza	3
9. Ascensorista Jefe	4
10. Ascensorista	2
11. Jefe de personal de limpieza	6
12. Jefe de limpieza de planta	4
13. Limpiadora	1
14. Peón especializado	2
15. Peón	1
16. Mozo	1

ANEXO II

GRUPO 2.º PERSONAL DE INFORMÁTICA

1. *Programador de aplicaciones.*—Es el Técnico encargado de estudiar las aplicaciones definidas por los analistas, desarrollando los programas adecuados para su tratamiento en ordenador.

Será específicamente responsable de:

— Confeccionar los organigramas detallados de la aplicación.
— Redactar los programas en el lenguaje de programación adecuado.

— Realizar las pruebas necesarias con los juegos de ensayo que le hayan sido definidos.

— Puesta a punto de los programas hasta conseguir el normal funcionamiento de los mismos.

— Documentación del manual de operación.

2. *Encargado de equipo de informática.*—Es el Técnico responsable de la realización de los trabajos en el ordenador, de acuerdo con las prioridades y especificaciones establecidas.

Tendrá como misiones específicas:

— Controlar el funcionamiento del ordenador y la eficiencia de los operadores a su cargo, asignándoles las tareas a cumplir.

— Interpretar la documentación de explotación.

— Mantener los archivos existentes.

— Detectar las averías e interpretar la naturaleza de las mismas, adoptando las decisiones oportunas para subsanarlas cuando esto sea posible o transmitiendo, en otro caso, la información al responsable de mantenimiento.

3. *Operador de ordenador.*—Es el Técnico encargado del manejo de los distintos dispositivos del ordenador, e interpreta y desarrolla las órdenes recibidas para su explotación correcta, controla la salida de los trabajos y transmite al encargado de equipo las anomalías físicas o lógicas observadas.

4. *Encargado de terminal pesado o máquinas básicas.*—Es el Técnico responsable de la realización de los trabajos a través de un terminal pesado o de un equipo de máquinas básicas, controlando su perfección y obteniendo el máximo rendimiento del equipo a su cargo.

5. *Programador de máquinas básicas.*—Es el Técnico responsable de la creación de paneles, tarjetas de perforación o secuencia de instrucciones precisas para la programación de máquinas básicas, así como de la ejecución de los trabajos que hayan de ser realizados con dichas máquinas.

6. *Codificador de datos.*—Es la persona encargada de transcribir la información a los cuestionarios básicos de perforación o grabación.

7. *Operador de máquinas básicas.*—Es la persona responsable del perfecto manejo de máquinas básicas, conociendo suficientemente la técnica de programación y manipulación de dichas máquinas.

8. *Perforista verificador.*—Es el operario que realiza el perfecto manejo de las máquinas de perforación, grabación y verificación, así como de las restantes máquinas auxiliares, conociendo suficientemente la técnica de programación de dichas máquinas.

GRUPO 3.º PERSONAL NO TITULADO, TÉCNICO, ESPECIALISTA Y NO CUALIFICADO DE OBRAS, TALLERES E INSTALACIONES Y EXPLOTACION

1. *Encargado general.*—Es el trabajador que posee los conocimientos de encargado de obra, talleres, instalaciones y explotaciones y, bajo las órdenes inmediatas del Técnico Superior o Medio, tiene uno o más Encargados a las suyas. Adopta las medidas oportunas para el debido ordenamiento y ejecución de las tareas. Posee los conocimientos suficientes para realizar las órdenes recibidas de sus superiores y es responsable del

mantenimiento de los medios materiales y de la disciplina del personal.

2. *Encargado*.—Es el trabajador que, con conocimientos generales y técnicos, experiencia y dotes de mando análogas al de Contramaestre o Técnico auxiliar, ejerce funciones de mando sobre el personal y se ocupa de la debida ejecución práctica de los trabajos de su especialidad.

En particular tendrá a su cargo la disciplina del personal, la programación y ejecución de los trabajos encomendados.

3. *Contramaestre*.—Es el trabajador que, con conocimientos teórico-prácticos sobre cometidos de taller y dotes de mando, ejerce la dirección sobre determinadas secciones o un pequeño taller bajo la dependencia, en el primer caso, del Encargado de taller y, en el segundo, del Técnico Medio que tenga a su cargo la maquinaria.

Sus conocimientos teórico-prácticos versarán sobre los trabajos a realizar en taller (ajuste y montaje, máquinas-herramientas, mecánica de motores, transmisiones, etc.).

Su cometido será la disciplina del personal, la distribución del trabajo, la comprobación de la correcta ejecución de los trabajos, de los tiempos y materiales empleados, propuesta para ejecución de piezas o repuestos, suministros de datos sobre producción y rendimientos, y en particular la formación y capacitación del personal de taller.

4. *Inspector revisor de maquinaria*.—Es el trabajador que, con conocimientos teórico-prácticos suficientes, inspecciona y revisa el funcionamiento y estado de la maquinaria en la obra, parque o taller.

Tendrá también como cometido el corregir los defectos que advierta en el empleo de las máquinas por los operadores, conductores, sondistas o maquinistas colaborando en la formación de los mismos.

5. *Técnico auxiliar*.—Es el trabajador con conocimiento teórico, prácticas suficientes, experiencia y dotes de mando, que deberá tener conocimientos en aritmética y geometría de replanteo, alineación, nivelación y cubricaciones; topografía a nivel suficiente para realizar las operaciones anteriores y determinar superficies de parcelas; de lectura e interpretación de planos sencillos, de geología, de las definiciones y clasificaciones de los distintos elementos de las obras, de normas sobre ejecución de los trabajos y calidad de materiales a utilizar y realización de ensayos para el control de calidad, de maquinaria y organización de equipos de trabajo, así como nociones de los oficios empleados en el desempeño de su cometido.

Tendrá titulación a nivel de Graduado Escolar.

6. *Jefe de Equipo*.—Es aquel operario que, con conocimientos teórico-prácticos del oficio, dotes de mando y categoría profesional no inferior a Oficial de oficio de primera, toma parte personalmente en el trabajo, al propio tiempo que dirige y vigila un determinado grupo, integrado por un número no inferior a tres ni superior a ocho, de Oficiales que se dedican a trabajos de la misma naturaleza o convergentes a una tarea común.

7. *Patrón-Maquinista de embarcaciones*.—Es el operario que está facultado para patronear las embarcaciones menores que realizan el servicio de abastecimiento a los faros y balizas situados en las proximidades de las costas y otros análogos, atendiendo al mismo tiempo al cuidado y funcionamiento de los motores de a bordo, reuniendo las condiciones exigidas para ello por la autoridad de Marina.

8. *Delineante de obra*.—Es el trabajador que, además de los trabajos de Auxiliar de delineación, puede ejecutar planos de conjunto y detalle, precisados y acotados, así como la puesta en limpio de croquis de piezas aisladas o elementos sencillos y de transportación de datos a escalas diversas.

9. *Práctico de topografía*.—Es el trabajador que, poseyendo los conocimientos teóricos y prácticos precisos, está capacitado para efectuar replanteos, levantamientos, nivelaciones y apoyos de fotogrametría sencillos, bajo las inmediatas órdenes de los Técnicos titulados. Asimismo está capacitado para el manejo de los aparatos topográficos normales. Realiza en el gabinete el cálculo del desarrollo del trabajo efectuado en el campo, entregando el mismo listo para su puesta en limpio o calco. Será responsable del resultado de su trabajo, así como del personal y equipo a sus órdenes.

10. *Laborante*.—Es el trabajador que se encarga de la realización directa de ensayos y toma de muestras en campo y laboratorio a las órdenes de los Técnicos auxiliares, Medios o Superiores. Es responsable del trabajo que ejecuta directamente, así como del material y equipos a su cargo. Deberá colaborar, dentro de su nivel o categoría, al mantenimiento en perfecto estado de las instalaciones en las que realiza su función.

Estará capacitado para realizar a lo menos 10 tipos de los ensayos normalizados más corrientes.

Para obtener esta categoría se precisan tres años de antigüedad mínima en la especialidad de laboratorio.

11. *Auxiliar de delineación*.—Es el trabajador cuya actividad consiste en obtener calcos, por medio de papeles transparentes, de dibujos o croquis topográficos. Sabe dibujar a escala croquis sencillos de obra, maneja máquinas de reproducción de planos, encargándose de la ordenación y encarpetao de proyectos y estudios y otras funciones análogas.

12. *Ayudante de topografía*.—Es el trabajador que auxilia al topógrafo o al práctico de topografía en labores elementales como cálculos sencillos, anotaciones de datos en la libreta y otros semejantes. Se inicia en estas funciones y en el manejo de aparatos para adquirir la competencia profesional correspondiente.

13. *Auxiliar de laboratorio*.—Es el trabajador que, con conocimientos técnicos elementales, realiza funciones carentes de responsabilidad técnica, ayudando a sus superiores en trabajos que puedan tener una rápida comprobación, siempre bajo su vigilancia. Deberá colaborar, dentro de su nivel o categoría, al mantenimiento en perfecto estado del material y equipos a su cargo, así como de las instalaciones en las que realiza su función.

14. *Especialista de oficio*.—Es el que, teniendo la competencia de Oficial de primera, posee además una destacada especialidad en algunas de las operaciones o funciones de su oficio que, por su complejidad, requiera una competencia singular o complementaria.

Podrá tener a su cargo algunos Oficiales que colaboren con él, adiestrándoles simultáneamente en la especialidad.

Como especialidad de taller, se indica, a título de ejemplo, electrónica, sistemas de inyección, sistemas hidráulicos complejos, convertidores de par, etc.

15. *Oficial de oficio de primera*.—Corresponden a esta categoría los que, con tal dominio del oficio y con capacidad para interpretar planos de detalle, realizan los trabajos que requieren mayor esmero y delicadeza no sólo con rendimiento correcto, sino con la máxima economía de material.

Mecánico de reparaciones en obra.—Es el Oficial Mecánico de primera que, teniendo asignado de forma permanente las reparaciones en obra, posee conocimientos complementarios de las diversas especialidades profesionales que le permiten realizar las reparaciones en obra, con iniciativa propia y utilizando los medios auxiliares disponibles, coche-taller u otro tipo de instalaciones fijas o móviles. Deberá estar en posesión de permiso de conducción clase C, como mínimo.

Esta categoría y el nivel económico correspondiente tiene carácter circunstancial, como se desprende de la definición anterior, por lo que dejará de aplicarse la misma a los Oficiales Mecánicos de primera que dejen de estar asignados a las reparaciones en obra.

Mecánico.—Es el operario capacitado para leer e interpretar planos o croquis de mecanismos de máquinas y de sus elementos o piezas, y conforme a ellos, efectuar las tareas requeridas, empleando las máquinas, herramientas o útiles necesarios. Tendrá conocimiento de ajuste, máquinas-herramientas, soldadura, chapistería, etc.

Electricista.—Es el operario capacitado para realizar los siguientes cometidos: Leer e interpretar planos de instalaciones y máquinas eléctricas y de elementos auxiliares, y de acuerdo con ellos, montar estas instalaciones y máquinas, ejecutar los trabajos que se requiera para la colocación de líneas aéreas o subterráneas de conducción de energía a alta y baja tensión, así como las telefónicas y de alumbrado, buscar defectos, llevar a cabo bobinados y reparaciones de motores de corrientes continua y alterna, transformadores y aparatos de todas clases. Construir aquellas piezas, como grapas, ménsulas, etc., que se necesiten, tanto en el montaje de líneas como en el de aparatos y motores, y reparar averías de las instalaciones eléctricas, hacer el secado de motores y aceite de transformadores, montar y reparar baterías de acumuladores.

Deberá, asimismo, estar capacitado para detectar y reparar averías en los sistemas eléctricos de vehículos y máquinas, así como la puesta a punto de los citados sistemas.

Conductor.—Es el trabajador que, estando en posesión del permiso de conducción de la clase C, en el supuesto de que no se requieran los de superior categoría, conozca la mecánica, manejo en entrenamientos de vehículos ligeros y pesados, el montaje y desmontaje de piezas para la reparación de las averías más frecuentes, susceptibles de realizar en taller, en ruta o en las obras. Entre las unidades para cuya conducción debe estar capacitado, figuran cargadoras frontales sobre neumáticos o cadenas de potencia inferior a 70 HP, camiones regadores de productos asfálticos, tractores sobre cadenas de potencia inferior a 90 HP, con accesorios del tipo dozer, camiones de cualquier tipo, etc. Se ocupa de la limpieza y conservación de la unidad que tenga a su cargo.

Tractorista.—Es el operario que, estando provisto del permiso necesario para la conducción de esta clase de vehículos, conoce su mecánica y entretención y el de sus aperos, sabiéndolos desmontar y montar para la reparación de las averías más frecuentes, susceptibles de realizar en el lugar de trabajo.

Albañil.—Sabrá ejecutar toda clase de muros, tabiques, forjados, arcos y bóvedas de albañilería; enfoscados y maestreados; colocación de miras y recibo de cerros, reparación de solados y revocos; realizar fábrica de ladrillo a cara vista, hornacinas y corridos; enrasillar, guarnecer y tender yeso negro y blanco, hacer andamios sencillos.

Fontanero.—Es el operario que sabe interpretar croquis de las instalaciones de agua, gas y saneamiento, así como realizar las construcciones de plomo, cinc y hojalata de acuerdo con aquéllos, ejecutando con los útiles correspondientes las labores de trazar, curvar, cortar, remachar, soldar, engrasar y entallar, así como localizar y reparar averías en esas instalaciones.

Pintor.—Es el operario que, con conocimientos teóricos-prácticos suficientes y experiencia, desempeña su tarea de blanqueo y pintura de edificios e instalaciones, mezclando los colores e ingredientes necesarios y realizando con los útiles necesarios los trabajos propios de enlance, limpieza y pintura.

Jardinero.—Operario que, con los conocimientos prácticos específicos de su oficio, está capacitado para plantar, conservar, injertar, podar y demás tareas propias de jardinería, en las plantaciones, viveros y jardines existentes en los Organismos regulados por la presente Reglamentación.

Aforador.—Es el operario que poseyendo carné de conducir de clase B tiene a su cargo la toma de los datos necesarios y la determinación del caudal de su cauce, en el lugar y situación precisos, con utilización de medios auxiliares y aparatos mecánicos, así como la atención de aquéllos, de las instalaciones existentes a este fin y su funcionamiento.

Carpintero.

16. **Oficial de oficio de segunda.**—Corresponden a esta categoría los que, con conocimientos teórico-prácticos del oficio y entendimiento de planos y croquis, realizan los trabajos propios del mismo con rendimiento y calidad correctos.

Mecánico.—Es el que, con conocimientos teórico-prácticos del oficio y entendimiento de planos y croquis, realiza las tareas requeridas, empleando las máquinas, herramientas o útiles necesarios.

Electricista.—Es el que, con conocimientos teórico-prácticos del oficio y entendimiento de planos y croquis de instalaciones y máquinas eléctricas, ejecuta las tareas correspondientes, estando asimismo capacitado para detectar y reparar averías en los sistemas eléctricos de vehículos y máquinas y poner a punto los mismos.

Conductor.—Es el trabajador que, estando en posesión del permiso de conducir de clase C, en el supuesto de que no se requiera otro de superior categoría, conozca la mecánica, manejo y entretenimiento de vehículos ligeros, el montaje y desmontaje de piezas para la reparación de las averías más frecuentes, susceptibles de realizar en taller, en ruta o en las obras, ocupándose de la limpieza y conservación de la unidad que tenga a su cargo.

Entre las unidades para cuya conducción debe estar capacitado figurarán camiones hasta diez toneladas de carga útil, pintabandas autopropulsadas, camiones con remolque, vehículos regadores de productos asfálticos, cargadores frontales o retroexcavadoras acopladas a tractores, compresores estáticos o autopropulsados, plantas estacionarias de fabricación de aglomerado de hasta 30 toneladas/hora en frío, plantas de machaqueo y análogos.

Aforador.—Es el operario que, poseyendo carné de conducir de clase B, tiene a su cargo la toma de los datos necesarios para poder determinar el caudal de un cauce, en el lugar y situación precisos, con utilización de medios auxiliares y aparatos mecánicos, así como la atención de aquéllos y de las instalaciones existentes a este fin.

Tractorista.

Carpintero.

Albañil.

Fontanero.

Pintor.

Jardinero.

17. **Oficial de oficio de tercera.**—Es el operario mayor de dieciocho años de edad que, con conocimientos generales del oficio, adquiridos en el aprendizaje, sabe interpretar croquis y planos, auxilia a los oficiales de primera y segunda en la ejecución de los trabajos propios de éstos, pudiendo realizar aisladamente los de escasa trascendencia o elementales de su oficio, exigiéndosele en dichas labores rendimiento adecuado y correcto en su calidad y cuantía.

Mecánico.—Es el trabajador mayor de dieciocho años que, con conocimientos generales del oficio, adquiridos en el aprendizaje, sabe interpretar croquis y planos de máquinas o elementos de las mismas; ayuda a los oficiales de primera y segunda y realiza aisladamente trabajos elementales de montaje y desmontaje de conjuntos, ajuste y mecanizado de piezas con rendimiento adecuado en su calidad y cuantía.

Electricista.—Es el trabajador mayor de dieciocho años que, con conocimientos generales del oficio, adquiridos en el aprendizaje, sabe interpretar croquis y planos de instalaciones o máquinas eléctricas, así como de los elementos constitutivos de las mismas; ayuda a los oficiales de primera y segunda y realiza aisladamente trabajos elementales de montaje y desmontaje de conjuntos o elementos, bobinados, empalmes, etc., con rendimiento adecuado en su calidad y cuantía.

Conductor.—Es el trabajador que, estando en posesión del permiso de conducción de clase B, en el supuesto de que no se requiera otro de superior categoría, conozca la mecánica, manejo y entretenimiento de vehículos ligeros, el montaje y desmontaje de piezas para la reparación de las averías más frecuentes, susceptibles de realizar en taller, en ruta o en las obras, ocupándose de la limpieza y conservación de la unidad que tenga a su cargo.

Entre las unidades para cuya conducción debe estar capacitado figuran: furgonetas, compactadores estáticos o vibratorios de cualquier tipo y potencia, tractores sobre neumáticos con sus accesorios, camión de carga útil inferior a cinco toneladas.

Tractorista.

Carpintero.

Albañil.

Fontanero.

Pintor.

Jardinero.

18. **Guarda Mayor fluvial.**—Es el operario del que depende un grupo de Guardas jurados fluviales, realizando el cometido propio de un Jefe de Equipo.

19. **Guarda jurado fluvial.**—Es el operario que tiene a su cargo la custodia y vigilancia de las aguas, sus cauces y zonas de servidumbre y policía en orden a los aprovechamientos que determina la Ley de Aguas y normas complementarias, debiendo realizar las operaciones pertinentes a este fin.

20. **Guarda de explotaciones.**—Es el operario que tiene a su cargo las tareas de vigilancia necesarias para la policía administrativa del dominio público y de los servicios públicos, debiendo conocer las normas aplicables en cada caso y realizar las actividades y operaciones que sean pertinentes para su cumplimiento. Asimismo, deberá estar capacitado para la conducción de vehículos ligeros si las necesidades de su función de vigilancia así lo exigiesen.

21. **Vigilante de costas.**—Es el operario que tiene a su cargo, en la zona de dominio público bajo la autoridad del Ministerio de Obras Públicas, la misión de vigilancia y en especial del control de las ocupaciones en la misma.

22. **Encargado general de sondeos o Encargado general prospector del S. G. O. P.**—Es el trabajador que, a las órdenes directas de un superior titulado, dirige una o varias obras determinadas. Poseerá dotes de mando y conocimiento profundo de las labores de su oficio. Tendrá nociones de organización administrativa y de organización del trabajo, rendimiento, confección de nóminas, etc. Conocerá los preceptos de la Ordenanza Laboral. Poseerá amplios conocimientos sobre seguridad e higiene en el trabajo, previsión de accidentes y primeros auxilios. Leerá e interpretará planos en su conjunto, tanto de obra en general como de los que se refieren a trabajos que deban realizar los sondistas o prospectores de cualquier categoría. El Encargado general de sondeos conocerá la técnica de la perforación en sus distintas modalidades, la técnica del muestreo para extracción de testigos, perforación de pozos para alumbramiento de aguas subterráneas, inyecciones químicas y de cemento y, en general, todo lo relacionado con este tipo de trabajo a nivel por lo menos igual al de las categorías anteriores. Deberá tener conocimientos sobre soldadura eléctrica y autógena, mecánica y electricidad, así como de toda la maquinaria y utensilios, tanto nacional como extranjera, empleados en la técnica de la perforación y que exista en el parque de maquinaria de su Servicio. Tendrá capacidad y condiciones para enseñar a los niveles inferiores al suyo. Adoptará las medidas necesarias para el debido ordenamiento y ejecución de las obras. Es responsable del mantenimiento de la disciplina en las obras a él encomendadas, para lo que deberá tener grandes dotes de mando y relación.

El Encargado general Prospector conocerá la técnica de la prospección geofísica en sus distintas modalidades. Conocerá todos los aparatos y utensilios, tanto nacionales como extranjeros, empleados en el S. G. O. P. Tendrá capacidad y condiciones para enseñar a los niveles inferiores al suyo. Adoptará las medidas necesarias para el debido ordenamiento y ejecución de las obras. Es responsable del mantenimiento de la disciplina, por lo que deberá tener grandes dotes de mando y relación.

23. **Maestro Sondista de primera o Maestro Prospector de primera del S. G. O. P.**—Es el operario que, con conocimiento y experiencia superiores a los del Maestro de segunda, trabaja a las órdenes de un Encargado general o directamente a las órdenes de un superior titulado. Deberá estar capacitado para tener bajo sus órdenes a uno o varios sondistas o prospectores de categoría inferior y de personal no cualificado. Ha de poseer dotes de mando y tener los conocimientos suficientes, adquiridos por medio de una larga experiencia y por una formación sistemática, para llevar a cabo cualquier obra que se le encomiende. El Maestro Sondista de primera deberá poseer conocimientos elementales de hidráulica y geología. Conocerá y sabrá soldar con eléctrica y autógena. Habrá demostrado, a lo largo de su trabajo en el S. G. O. P., ser persona responsable y conocerá los preceptos de la Ordenanza Laboral y sobre seguridad e higiene en el trabajo, previsión de accidentes y primeros auxilios. El Maestro Prospector de primera sabrá interpretar los esquemas eléctricos de los equipos de uso frecuente y podrá hacer interpretaciones previas de los datos de campo conseguidos con cualquier equipo. Habrá demostrado, a lo largo de su trabajo en el S. G. O. P., ser persona responsable y conocerá los preceptos de la Ordenanza Laboral y sobre seguridad e higiene en el trabajo, previsión de accidentes y primeros auxilios.

24. **Maestro Sondista de segunda o Maestro Prospector de segunda del S. G. O. P.**—Es el operario que, con conocimiento y experiencia superiores a los del Jefe de Equipo, trabaja a las órdenes del Encargado general, Maestro de primera, o bien a las órdenes directas de un superior titulado. Deberá estar capacitado para tener bajo sus órdenes a uno o varios Sondistas o Prospectores de categoría inferior, así como obreros sin cualificar. Sabrá interpretar planos de detalle. Conocerá a fondo su oficio y el manejo correcto de las máquinas y utensilios de su Servicio. Deberá poseer dotes de mando suficientes para mantener el debido rendimiento y disciplina en el trabajo. El Maestro Sondista de segunda deberá poseer conocimientos elementales.

les de hidráulica y geología y deberá conocer, en teoría y práctica, las soldaduras eléctrica y autógena, teniendo capacidad para enseñarlos a los operarios que de él dependan.

El Maestro Prospector de segunda poseerá conocimientos de alineación y manejará suficientemente el taquímetro y el nivel para levantar perfiles cortos, de detalle.

25. *Jefes de Equipo de Sondistas-Prospectores.*—Corresponde esta categoría a los operarios que, con total dominio de su oficio, realizan los trabajos que requieren mayor delicadeza y esmero, con rendimiento correcto y con la máxima economía de material. El Jefe de Equipo Sondista, además de los conocimientos y obligaciones del Sondista de primera, deberá poseer: Conocimientos de soldadura autógena y eléctrica, capacidad para interpretar planos de detalle y capacidad para manejar cualquier tipo de perforadora y utensilios de sondeos existentes en el parque de maquinaria de su Servicio u Organismo. Tendrá buena base de mecánica y electricidad.

El Jefe de Equipo Prospector, además de los conocimientos del Prospector de primera, deberá conocer: El funcionamiento y manejo de los equipos de eléctrica, sísmica, nucleares, deflectógrafos, etc., existentes en el Servicio u Organismo de que dependa. Sabrá reparar las averías sencillas de estos equipos. Conocerá las técnicas de prospección para adoptar los dispositivos más convenientes a las condiciones locales del terreno.

Trabajarán a las órdenes de Sondistas o Prospectores de categoría superior, pero en caso de necesidad y/o por conveniencia del servicio, podrán reemplazar a éstos. En este caso trabajarán a las órdenes directas de un superior titulado.

Los Servicios u Organismos que por sus características especiales necesiten que el Sondista o Prospector deba poseer el permiso de conducir de clase C, D o E, podrán exigirlo a esta categoría, salvo casos especiales de incapacidad. Los Servicios u Organismos facilitarán los medios para obtener el citado permiso de conducir.

26. *Sondista-Prospector de primera.*—Es el operario que procede de la categoría de segunda y que, además de los conocimientos de éste, deberá saber: Hacer resúmenes de gastos de obra y rellenar impresos de alta y baja de Peones eventuales. Sabrá interpretar planos y croquis sencillos. Poseerá una larga práctica del oficio adquirido. Conocerá el manejo de gran parte del parque de maquinaria existente en su Servicio u Organismo y su mejor aprovechamiento para conseguir un rendimiento correcto del conjunto de equipo o equipos que de él dependan. Manejará con soltura los catálogos descriptivos de las máquinas y utensilios, especificaciones de engrase y conservación y sabrá pedir correctamente las piezas de repuesto de la maquinaria y aparatos que maneja. El Sondista-Prospector estará capacitado para realizar sondeos de reconocimiento de terrenos, en sus distintas modalidades, así como inyecciones de suspensión de cemento. Conocerá la soldadura eléctrica. Estará capacitado para realizar sondeos eléctricos, registros de potencial, resistividad, rayos gamma, deflectografía, etc.

A ser posible trabajarán siempre a las órdenes de Sondistas-Prospectores de superior categoría; no obstante, en caso de necesidad o conveniencia del Servicio u Organismo, podrán reemplazar a estos temporalmente. En este caso trabajarán a las órdenes directas de un superior titulado.

Los Servicios u Organismos que por sus características especiales necesiten que el Sondista o Prospector deba poseer el permiso de conducir de clase C, D o E, podrán exigirlo a esta categoría, salvo casos especiales de incapacidad. Los Servicios u Organismos facilitarán los medios para obtener el citado permiso de conducir.

27. *Sondista-Prospector de segunda.*—Se incluyen en esta categoría a los Sondistas-Prospectores que proceden de la categoría tercera y que han demostrado tener conocimientos generales del oficio, adquiridos por medio de una formación sistemática y de una práctica continuada. Además de los conocimientos de los Sondistas-Prospectores de tercera deberán saber: Confeccionar los partes de trabajo, tener conocimientos sobre mecánica y electricidad, conocerán el manejo de algún tipo de máquinas de sondeos y el uso de los utensilios empleados en ellas. Conocerán el manejo de algún tipo de aparato de prospección (eléctrica, sísmica, deflectógrafos, etcétera) y de los utensilios empleados en ellos y conocerán, además, los fundamentos de la prospección. Ambos serán responsables del mantenimiento, en perfecto estado, del material y equipos a su cargo, así como de las instalaciones en las que realizan su función.

A ser posible trabajarán siempre a las órdenes de Sondistas-Prospectores de categoría superior; no obstante, en caso de necesidad o conveniencia del Servicio u Organismo, podrán reemplazar a éstos temporalmente.

28. *Sondista-Prospector de tercera.*—Son aquellos operarios que ingresan en el M. O. P. mediante oposición o concurso o proceden de la categoría de Prácticos o Peones especializados, previas las oportunas pruebas de selección. En ambos casos deberán reunir las condiciones siguientes: Estar en posesión del certificado de Estudios Primarios. Estarán sanos físicamente. Tendrán preferencia los que, además de lo dicho anteriormente, demuestren poseer conocimientos de mecánica y electricidad adquiridos en alguna Escuela Profesional o por práctica y experiencia suficientemente acreditada en talleres.

Durante su permanencia en la categoría profesional de tercera deberán auxiliar a los Sondistas-Prospectores de categoría superior en los trabajos de su especialidad que se realicen en el Servicio u Organismo de que dependan.

La permanencia en esta categoría no será inferior a tres años. Para pasar a la categoría de segunda deberán haber realizado algún curso de promoción y tener buena calificación en éste y en el campo. Asimismo deberán poseer, salvo casos especiales de incapacidad, el permiso de conducir de la categoría B, al menos. Los Servicios u Organismos facilitarán los medios para obtener el citado permiso de conducir.

29. *Operador de maquinaria pesada.*—Es el trabajador que, con permiso de conducción adecuado a la unidad que tenga asignada, realiza la conducción o manejo de la misma, con total dominio y adecuado rendimiento, ocupándose de su engrase, limpieza y conservación, y teniendo suficientes conocimientos técnicos para reparar averías que no requieran elementos de taller, efectuando estos cometidos dentro y fuera del taller.

Como maquinaria pesada se considera, entre otras: Motoniveladoras de potencia superior a 70 HP., palas cargadoras sobre neumáticos o cadenas de potencia superior a 90 HP., tractores de cadenas con potencia superior a 90 HP. y con dispositivos de hoja dozer o angledozer, traillias autopropulsadas, plantas de fabricación de aglomerado asfáltico de capacidad superior a 150 toneladas por hora, autocares, tracto-camiones, etcétera.

30. *Auxiliar técnico de obra, taller, instalaciones y explotación.*—Es el trabajador que, con conocimientos de la técnica del oficio o función, realiza en las obras o servicios trabajos sin responsabilidad propia, ayudando a sus superiores en las labores a él encomendadas, bajo la vigilancia de aquéllos. Deberá poseer los conocimientos necesarios para ejercer la vigilancia y control de obras y elementales de cálculo, mediciones, laboratorio y otras análogas.

31. *Auxiliar administrativo de obra, taller, instalaciones y explotación.*—Es el trabajador que realiza trabajos de mecanografía, taquigrafía, despacho de correspondencia, archivo, cálculo sencillo, manejo de máquinas y otros similares.

32. *Almacenero de almacén central.*—Es el encargado en el almacén central del Servicio, si existiese, de recibir los distintos medios y materiales, distribuirlos en las dependencias del almacén, despachar los pedidos, registrar en los libros el movimiento habido durante la jornada, redactando los partes de entrada y salida. Deberá poseer conocimientos aritméticos y práctica de mecanografía y estará a las órdenes de un Encargado, si lo hubiere, o del Jefe del Servicio o persona delegada.

33. *Almacenero.*—Es el encargado, en el almacén instalado en una obra, parque o taller, de la recepción y despacho de medios y materiales, llevando los libros de registro y extendiendo o redactando los partes de entrada y salida. (Los almacenes de obra o taller que tengan escasa importancia y movimiento quedarán a cargo de un Guarda, sin alteración de la categoría de éstos.)

34. *Basculero.*—Es aquel que, con responsabilidad, tiene por misión pesar, registrar en los libros correspondientes y remitir nota de las operaciones acaecidas durante el día.

35. *Vigilante de obras.*—Es el trabajador que, con conocimientos elementales de construcción, realiza la vigilancia y control de unidades de obra concretas bajo las instrucciones de sus superiores.

36. *Práctico especializado.*—Es el operario mayor de dieciocho años, procedente de la clase de peonaje, que, mediante la práctica de una o varias especialidades o labores de las específicamente constitutivas de un oficio, de las requeridas para el entrenamiento o vigilancia de máquinas elementales o semiautomáticas, de las determinativas de un proceso de trabajo que implique responsabilidad directa y personal, bien en su ejecución o en su vigilancia y control, ha adquirido la capacidad necesaria, en un período de tiempo no menor de cien días consecutivos o alternados de prácticas, para realizar dichas labores con un acabado y rendimiento adecuado.

Deberá poseer conocimientos de aritmética, geometría y nociones sobre la normativa técnica general del oficio o proceso de trabajo de su especialidad.

Con arreglo a esta definición general, y a título de ejemplo, se conceptúan prácticas especializadas a los trabajos siguientes: Maquinista de grúa, pulidor, taladrador, mandrinador, fresador, manipulador de máquinas o útiles de laboratorio para ensayar completos sencillos, asfaltadores o regadores, operadores de compactadores estáticos o vibratorios de peso inferior a tres toneladas, profesionales prácticos en su ramo de obras públicas.

37. *Peón especializado.*—Es aquel operario mayor de dieciocho años que, además de poder efectuar trabajos de Peón, tiene capacidad necesaria para realizar aquellas funciones concretas y determinadas que sin constituir propiamente un oficio exigen, sin embargo, cierta práctica, especialidad o atención.

Como ejemplo se pueden citar los que se ocupan de apisonar o enrasar y, en general, los que intervengan en el cuidado y puesta en marcha de hormigoneras y otros aparatos mecánicos, sin que se les exijan conocimientos de la mecánica de los mismos.

38. *Marinero.*—Es el operario que está facultado para realizar las operaciones conducentes a la conservación, manteni-

niento y maniobra de las embarcaciones para el servicio de aros.

39. *Peón*.—Es el operario mayor de dieciocho años encargado de ejecutar la tarea para cuya realización predominantemente se requiera la aportación de esfuerzo físico.

GRUPO 4.º PERSONAL AUXILIAR

1. *Guarda jurado*.—Es el que tiene a su cargo, durante el día o la noche, las funciones de seguridad y vigilancia en los locales, puntos fijos, instalaciones o zonas que le señalen sus respectivos Jefes, con sujeción a las disposiciones legales especiales que regulan dicho cargo.

2. *Guarda*.—Es el que tiene a su cargo, durante el día o la noche, las mismas misiones y obligaciones que el Guarda jurado, pero sin ese título y sin las atribuciones concedidas por las Leyes al que es titular del mismo.

3. *Jefe de circulación y vigilancia*.—Es el operario encargado de la correcta vigilancia y ordenación de tráfico y aparcamiento de vehículos en un recinto ajardinado, no inferior a 70.000 metros cuadrados y con capacidad no inferior a 1.000 vehículos estacionados y con una densidad de tráfico no inferior a 1.500 vehículos de media diaria.

Tiene bajo su responsabilidad la organización y distribución de puestos de trabajo, así como el control de un colectivo no inferior a 25 Guardas, debiendo poseer la iniciativa necesaria para resolver en el momento las incidencias que puedan producirse en el recinto a él encomendado.

4. *Telefonista Jefe*.—Es el operario que tiene a su cargo una centralita telefónica, con una capacidad numérica de 120 líneas de enlace y 1.000 extensiones y doce operadoras que atienden, cuando menos, a seis posiciones.

Debe disponer la organización de trabajo del personal a sus órdenes, así como la comprobación del buen estado de funcionamiento de las instalaciones, supervisando las líneas de enlace y de las extensiones, así como las conferencias que sean solicitadas con las dependencias del Departamento.

Ha de confeccionar las oportunas relaciones de las conferencias celebradas, consignando el nombre del peticionario, localidad solicitada y duración de las mismas. También debe mantener al día los listines telefónicos del Ministerio, modificando los nombres y números según las variaciones que se vayan produciendo.

5. *Telefonista de primera*.—Es el operario que, a las órdenes inmediatas del Telefonista Jefe, tiene como misión la utilización y manejo de una centralita telefónica y/o radiotelefónica con una capacidad numérica no inferior a 120 líneas de enlace y 1.000 exteriores.

6. *Telefonista de segunda*.—Es el trabajador cuya misión consiste en la utilización y manejo de una centralita telefónica y/o radiotelefónica con una capacidad numérica inferior a 120 líneas de enlace y 1.000 exteriores.

7. *Enfermero*.—Es el trabajador que, sin poseer título facultativo, pero con los conocimientos necesarios de carácter sencillo, requeridos para esta función en establecimientos sanitarios, conoce además el manejo de los botiquines para realizar curas de urgencia.

8. *Ordenanzas*.—Tienen la misión concreta de hacer recados, copias, documentos a prensa, manejar los tipos de máquinas de reproducción de documentos existentes en su Servicio, realizar los encargos que se les encomienda entre uno y otro Departamento, recoger y entregar la correspondencia y llevar a cabo los trabajos elementales que les ordenen.

9. *Ascensorista Jefe*.—Es el encargado de la correcta utilización de los elevadores de un Centro de trabajo que disponga de un número de 20, debiendo tener a sus órdenes, cuando menos, diez ascensoristas.

Controla la asistencia y puntualidad del personal a su cargo, así como la distribución de puestos de trabajo, vigilando el correcto funcionamiento de los elevadores y comunicando a los Mecánicos las anomalías que pueda observar.

10. *Ascensorista*.—Es el encargado del funcionamiento de los ascensores. Habrá de cuidar del buen estado de los aparatos encomendados al objeto de evitar averías y posibles accidentes.

11. *Jefe del personal de limpieza*.—Tiene a su cargo la responsabilidad de la correcta limpieza de un gran Centro de trabajo de superficie no inferior a 70.000 metros cuadrados, así como la coordinación, distribución y control de tareas de un número no inferior a seis Jefes de limpieza de planta y 25 limpiadores.

Ejerce el control de la asistencia y puntualidad del personal a sus órdenes y es responsable del pedido, reparto y control del material de limpieza.

Debe prestar sus servicios con dedicación plena y vigilar y comprobar durante el horario normal de oficina, el buen estado de limpieza de despachos y pasillos, ordenando las tareas de limpieza de emergencia que sean necesarias durante este período.

12. *Jefe de limpieza de planta*.—Es el operario que, a las órdenes inmediatas del Jefe del personal de limpieza, ejerce el control sobre los limpiadores/ras que prestan servicio en cada una de las plantas del edificio, en número no inferior a 30, realizando la distribución del trabajo en los locales a él encomendados y comprobando y responsabilizándose de su correcta ejecución.

13. *Limpiador/a*.—Es el operario encargado de la limpieza de los locales.

14. *Peón especializado*.—Es aquel operario, mayor de dieciocho años, que, además de poder afectar trabajos de Peón, tiene capacidad necesaria para realizar aquellas funciones concretas y determinadas que, sin constituir propiamente un oficio exigen, sin embargo, cierta práctica, especialidad o atención.

15. *Peón*.—Es el operario, mayor de dieciocho años, encargado de ejecutar la tarea para cuya realización predominantemente se requiera la aportación de esfuerzo físico.

16. *Mozo*.—Es el operario que se ocupa de tareas de Portero, realiza encargos, recados y trabajos elementales de orden de sus superiores y cuida del acceso y vigilancia de los locales donde preste servicios.

ANEXO III

Circular número 2/77.

Fecha: 1 de febrero de 1977.

Asuntos: Horario personal laboral.

De conformidad con los acuerdos adoptados en la reunión celebrada con fecha 18 de enero de 1977 por esta Subsecretaría y la Comisión Mixta de Vigilancia del Convenio Colectivo, el horario para el personal laboral del M. O. P. será con carácter general el siguiente:

1. *Personal de Campo, Laboratorio, Talleres, etc.*—Se realizarán cuarenta y cuatro horas de trabajo semanales en jornada fraccionada.

El horario de comienzo y terminación de la jornada diaria será aprobado por la Subsecretaría, a propuesta de los Servicios u Organismos, y previo informe de la representación laboral de la Comisión Mixta correspondiente.

2. *Personal de oficina*.—Se someterán a elección del personal, de manera individual, los siguientes horarios:

a) Jornada continuada, de ocho a quince horas, de lunes a sábado.

b) Jornada partida, de nueve a catorce treinta y dieciséis a dieciocho, de lunes a viernes, y de nueve treinta a catorce, el sábado.

Si, excepcionalmente, algún trabajador con destino en oficinas deseara realizar una jornada reducida con horario de nueve a catorce treinta, de lunes a sábado, habrá de solicitarlo por escrito al Servicio u Organismo correspondiente, el cual, con su informe, lo remitirá a esta Subsecretaría para requerir la pertinente autorización del Ministerio de Trabajo, dada la consecuente reducción de las remuneraciones del Convenio.

3. *Personal mixto*.—Este personal, mientras esté en oficinas, realizará el horario de oficinas, sea en jornada continuada o en jornada fraccionada conforme al punto dos, y cuando realice trabajos de campo su horario será el conveniente para el Servicio, sin sobrepasar las ocho horas diarias, considerándose las que excedan de este número como extraordinarias.

ANEXO IV

Circular número 9/77.

Fecha: 20 de mayo de 1977.

Asunto: Horario personal laboral.

A partir del próximo 1 de junio el horario para el personal laboral del Ministerio de Obras Públicas será, con carácter general, el siguiente:

1. *Personal de talleres*.—Se realizarán cuarenta y cuatro horas de trabajo semanales, estableciéndose el régimen de jornada continuada siempre que se asegure con permanencias o turnos de guardia la continuidad del Servicio.

2. *Personal de laboratorio*.—Se realizarán cuarenta y cuatro horas de trabajo semanales, implantándose la jornada continuada en situaciones que no precisen, por necesidades de las obras, permanencias o guardias tan intensas que sea preciso instaurar en estos casos y por tiempos definidos la jornada partida.

3. *Personal de obra (incluido el afecto a las tareas de los laboratorios auxiliares a pie de obra)*.—Se realizarán cuarenta y cuatro horas de trabajo semanales en jornada fraccionada, pudiendo permitirse por tiempo definido, en casos excepcionales, por razones climatológicas u otras relacionadas con las obras, el establecimiento de otra jornada más adecuada, respetándose siempre el número de horas semanales señalado, y sin que la motivación de esa excepcionalidad pueda consistir en razones crediticias o administrativas ajenas a las obras.

La hora de comienzo y terminación de la jornada para el personal comprendido en los tres apartados anteriores será aprobada por la Subsecretaría, a propuesta de los Servicios u Organismos y previo informe de la representación laboral de la Comisión Mixta correspondiente.

Igualmente, para el establecimiento de las excepciones previstas para el personal comprendido en los apartados 2 y 3, deberá pedirse autorización a la Subsecretaría del Departamento mediante escrito razonado en el que consten las causas de la excepción y el tiempo de duración de las mismas.

4. *Personal de oficinas y personal mixto*.—Respecto de este personal continuará vigente el horario previsto en la circular de esta Subsecretaría número 2/77, de 1 de febrero.